



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., en sesión celebrada el día 8 de noviembre del año 2016 aprobó por mayoría calificada la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó en la oficialía de partes de este Congreso el 14 de noviembre del año en curso.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de fecha 8 de noviembre de 2016; así como las propuestas de tarifas para el servicio de agua potable, drenaje,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2016 y criterios técnicos.

En la Sesión Ordinaria del 17 de noviembre de 2016, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, se radicó en reunión de estas Comisiones Unidas de fecha 19 de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Con la finalidad de otorgar solidez jurídica con base metodológica al resolutivo que se presenta, los integrantes de las Comisiones Unidas acordamos someter el estudio del expediente en cuestión, bajo los siguientes aspectos sustanciales: competencia del Congreso en la materia fiscal municipal; legitimidad del promoverte; competencia de las Comisiones Unidas por materia y por turno; integración del expediente; determinación de metodología; elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones; consideraciones generales y particulares; y resolutivo.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto Constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, lo siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, acción que sugirió la Dirección General de Apoyo Parlamentario, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las Comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, los que se fueron enriqueciendo durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el proyecto de dictamen, estas Comisiones dictaminadoras nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y al corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa marco jurídico estatal al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.



- f) **Derecho de alumbrado público.** Se realizó un estudio sobre la facturación y recaudación del «DAP», así como la relación sobre la facturación de la tarifa, recaudación, amparos presentados y balance. Asimismo sobre la relación de la facturación y el padrón por sector, (doméstico, comercial e industrial) y por último, el procedimiento de cálculo de tarifa para el año 2017.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquellos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*«No. Registro: 820,139,
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nllida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato., 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de los mismos.

II.4. Consideraciones Particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos alrededor del 3% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2016. Cabe destacar que algunos conceptos no alcanzan a sufrir incrementos, conservándose por lo tanto, las cuotas vigentes, en este caso, las propuestas se aprobaron en los términos planteados por



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

el iniciante, en virtud de que tal pretensión se encuentra comprendida entre los criterios generales para la dictaminación de las iniciativas antes mencionados.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los "Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".

De los impuestos

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que está contemplado cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos impuestos en los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, que sólo se autorizó el porcentaje aprobado como tope de los aumentos, en concordancia a la solicitud del iniciante. Así también, en este dictamen se argumentarán por estas comisiones dictaminadoras, aquellos conceptos en los que a pesar de que se expusieron argumentos por el iniciante, con la pretensión de justificar los aumentos o la inclusión de nuevos conceptos, las razones aducidas por aquél, no produjeron la suficiente convicción entre los integrantes de las Comisiones Unidas o en su caso, no fueron atendibles para conferir razonabilidad y objetividad a los incrementos pretendidos por el ayuntamiento o para la inclusión de los nuevos conceptos de cobro sugeridos.



Impuesto predial

Como ya ha quedado asentado, el Poder Revisor de la Constitución federal imprimió a los ayuntamientos de nuevas facultades entre las que se reconoce, para ellos, la de proponer en exclusiva a las Legislaturas de las Entidades, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y a las Legislaturas estatales les corresponde aprobar las leyes de ingresos de los municipios y revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Por ese motivo, en este apartado se expresarán las modificaciones o adecuaciones que, en su caso, haya sufrido la iniciativa del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en este impuesto, con motivo de su estudio y análisis en el seno de estas Comisiones Unidas.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos, condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones, los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Por lo tanto, al constatar que de la exposición de motivos de la iniciativa se deduce expresamente por el iniciante, que esta diferenciación de tasas entre inmuebles con construcciones o sin ellas, obedece a un fin extrafiscal basado en el propósito de desalentar o desincentivar actividades que redunden en perjuicio del interés social y por el contrario, estimular las que coadyuven a la utilidad de los inmuebles o a la preservación de la salud pública o el medio ambiente. Además de que, la formulación normativa de este impuesto y los medios de defensa que se prevén en el dictamen para controvertir por los particulares afectados, la aplicación de este tratamiento fiscal cuando objetivamente no se encuentren ubicados en dichos supuestos, permiten identificar con claridad que subyace en esta propuesta tributaria un fin extrafiscal que amerita su aprobación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

= La anterior consideración además encuentra sustento en lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.** Por ende, es válido que se establezca una diferenciación tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado. Ello sin obviar que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los supuestos previstos en ella.

Ahora bien, dado que el ayuntamiento al formular su propuesta clasifica los valores unitarios de terreno y de construcción expresados en pesos y por metro cuadrado, de acuerdo a diferentes categorías según se trate de inmuebles urbanos y suburbanos así como rústicos, atendiendo a factores tales como las zonas de ubicación de los inmuebles, el tipo de construcción y los materiales con que se encuentren construidos si se trata de inmuebles con edificaciones, incluyendo la calidad y el estado de conservación, y en el caso de los inmuebles rústicos, se expresan los valores base en hectáreas de acuerdo a su calidad, como a las características de ubicación de los mismos, en tratándose de inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura, en pesos por metro cuadrado. Se considera que dichas propuestas cumplen con los requisitos constitucionales para ser aprobadas en sus términos pues se contemplan los elementos esenciales para determinar la cuantía del tributo en los casos específicos para cada contribuyente.

Cabe enfatizar que no es necesario motivar cada uno de los valores unitarios de terreno y de construcción aplicables a los inmuebles urbanos y suburbanos, así como los rústicos, pues opera en este caso, los argumentos ya expuestos sobre la motivación y fundamentación de los actos legislativos.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.

Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

Controversia constitucional 14/2004. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 16 de noviembre de 2004. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 123/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil cuatro.»

Por lo anterior, las bases para el cobro del impuesto predial contenidas en este dictamen se fijan en atención a un dato objetivo, el cual es el valor de los inmuebles, ya que al tratarse de una contribución real, la capacidad contributiva se fija atendiendo a dicho valor, el cual, de acuerdo a la tesis invocada, es equiparable a su valor de mercado. Y dicho valor comercial o de mercado, se obtiene a través de la aplicación de los valores y bases contenidas en el dictamen ya que lo que se pretende es que los contribuyentes realmente paguen el impuesto conforme a su riqueza, pues la capacidad contributiva en el impuesto predial se fija conforme el valor de mercado de los inmuebles. En aras de la garantía de equidad tributaria, por lo tanto, es necesario distinguir a los sujetos en atención a las condiciones de los predios que poseen o de los que son propietarios, pues de ello depende su valor.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Del impuesto sobre traslación de dominio

Se modificó el nombre en la denominación de la Sección y la porción normativa del artículo 7, por el de «IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES». Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Dentro de la sección séptima del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se mantiene solamente la tasa correspondiente, sin incluir los supuestos de la base, ya que están incluidas en la Ley de Hacienda para los municipios de Guanajuato.

Impuestos de fraccionamientos y explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares

En este apartado se proponen incrementos en promedio del 3%, específicamente en dos conceptos éste incremento generalizado no alcanzó a repercutir en cambio por lo tanto se conservó el vigente.

De los Derechos

En este apartado se proponen incrementos en promedio del 3% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

En este apartado, estas Comisiones Unidas dictaminadoras, adoptamos como criterio general ajustar la denominación de la sección a la disposición constitucional y a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, asimismo armonizamos con las recientes reformas del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, también, con el apoyo técnico de la Comisión Estatal del Agua,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales susciben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

estimamos pertinente suprimir aquellos párrafos que no contenían ningún elemento de la contribución, ajustar los conceptos que superaron el porcentaje de incremento en vista del acuerdo de estas Comisiones Unidas, y en algunos casos, respetar la voluntad del iniciante, como a continuación se detalla:

En el artículo 14, respecto a la intención del iniciante, en la fracción I, en los incisos a), b), c), d), y e), de cambiar el encabezado por consumo por metro cúbico, al no contar con elementos técnicos que justificaran lo pretendido, consideramos no entender dicha propuesta; así mismo eliminan dotación para cobrar al 100% a las escuelas públicas, considerando no procedente ni justificada su eliminación, se acordó mantener la dotación asignada a escuelas públicas. En la fracción II del mismo artículo, correspondiente a la tarifa mensual por servicio de agua a cuotas fijas, consideramos no viable suprimir "sola" a esta tarifa, por no tener justificación técnica por parte de los iniciantes.

De la misma manera, en la fracción, III, correspondiente a los servicios de alcantarillado, el ayuntamiento iniciante mantiene la tasa de cobro del 20%; cambia la mecánica de cobro de cuotas fijas por descarga a cuota por m³ descargado, para usuarios que solo reciben este servicio y agrega párrafos e incisos para modificar la estructura, con la finalidad de eliminar las cuotas fijas ajustando los incisos para cobrar con base al precio determinado en consumos promedios a 50 metros cúbicos de los usuarios aplicando el 20% de alcantarillado y dividiéndolo entre el mismo consumo se aplicar el precio de \$2.74 por lo que se considera procedente.

En relación a la fracción IV, correspondiente al tratamiento de agua residual, consideramos respetar el cambio del iniciante, toda vez que mantiene la tasa de cobro del 15%; cambia la mecánica de cobro de cuotas fijas por descarga a cuota por m³ descargado, para usuarios que solo reciben este servicio, al igual que en la fracción anterior cambian mecánica de cobro, argumentando la finalidad de eliminar las cuotas fijas, ajusto los incisos para cobrar con base al precio determinado en consumos promedios a 50 metros cúbicos de los usuarios aplicando el 15% de alcantarillado y dividiéndolo entre el mismo consumo se aplicar el precio de \$2.05, que aunque no se menciona el cálculo, es el mismo que la fracción anterior, por lo que se considera procedente.

Respecto a la intención de los iniciantes de cambiar el párrafo contenido en la fracción X, se ajustó al 3%, por no justificar incrementos mayores a los aprobados. De la misma manera, respecto a la fracción XI, concerniente a los servicios operativos para usuarios se ajustan los precios al 3% y acordamos que no son



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

procedentes los conceptos propuestos, ya que el análisis de costos es muy limitado y no se anexan tarjetas de precios unitarios.

En la fracción XII relativo a la incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, se respeta la propuesta del iniciante por no estar actualizado con el código territorial.

Por otro lado las fracciones XIII, XIV y XV se ajustan al 3% aprobado por estas comisiones unidas, en razón de no justificar lo solicitado.

En relación al cambio de estructura de la fracción XVI, consideramos adecuada la voluntad de los iniciantes de mantener los precios vigentes, realizando un ajuste de precios en 3%, además de mantener la estructura vigente de acuerdo a la opinión de la Comisión Estatal del Agua.

Por los servicios de panteones

En esa sección, el iniciante propone cambios en estructura, sin embargo, los argumentos referidos por el iniciante resultan insuficientes para sustentar sus propuestas, al no remitir un estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinar el costo que le representa al Municipio prestar dichos servicios y realizar esos ajustes; razón por la cual no se incluyeron en la Ley y se mantiene el esquema vigente con los ajustes correspondientes.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

Se realizaron los ajustes necesarios a fin de lograr congruencia entre los conceptos propuestos con las nuevas disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acordando bajo estos términos precedente el permiso de demolición de inmueble y la constancia de factibilidad de uso de suelo.

En relación a los nuevos conceptos que pretende el iniciante, referentes al permiso de demolición de inmueble, la constancia de factibilidad de uso de suelo y por revisión y análisis de estudios presentados, los argumentos referidos por el iniciante resultan insuficientes para sustentar sus propuestas, al no remitir un estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinar el costo que le representa al Municipio prestar dichos servicios; razón por la cual no se incluyeron en la Ley y se mantiene el esquema vigente con los ajustes correspondientes.



De tal forma y en atención a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato se adecuaron las referencias a las licencias de construcción y de uso de suelo, por el de permiso.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos

El iniciante propone cambios no motivados ni justificados del registro en el padrón de los peritos autorizados por la Tesorería Municipal para la práctica de avalúos, resultando no procedente por no contar con estudios técnicos que avalen su propuesta. Además se ajustan precios al 3%.

El iniciante propone cobro de derechos por inscripción al padrón, de refrendo y venta de base de datos y cartografía a peritos valuadores. Sin argumento en la exposición de motivos. Se eliminó ya que en los términos de la fracción I del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas que estén coordinadas en materia de derechos, no pueden establecer o mantener en vigor ni a nivel estatal o municipal, derechos relativos a licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En relación a la pretensión del iniciante en el cambio de estructura, los argumentos referidos resultan insuficientes para sustentar sus propuestas, al no remitir un estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinar el costo que le representa al Municipio; razón por la cual no se incluyeron en la Ley y se mantiene el esquema vigente con los ajustes correspondientes.

En el artículo 27 fracción V, inciso d) consideramos oportuno dejar el cobro por *pieza*, de conformidad a lo establecido por el artículo 228-C de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVI

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Por servicios en materia ambiental

En este apartado, el iniciante propone cambios tarifarios superiores al aprobado por estas comisiones unidas, por tal motivo y al no anexar estudios técnicos o tarifarios, se acordó no aprobar su propuesta y fijar los precios al 3%.

Además de que los argumentos referidos por el iniciante resultan insuficientes para sustentar sus propuestas, al no remitir un estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinar el costo que le representa al Municipio prestar dichos servicios; razón por la cual no se incluyeron en la Ley y se mantiene el esquema vigente con los ajustes correspondientes.

Por los servicios de alumbrado público.

En el artículo 33 el iniciante proponía una cuota mensual de \$114.58 y una bimestral de \$229.16, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados en el año 2016 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias mínimas con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.

De las contribuciones especiales

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por servicios en materia de acceso a la información pública



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVII

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se modifican los supuestos propuestos como fracciones III y V del artículo 26 y se le adicionan dos fracciones II y IV, con el fin de contemplar dos exenciones relativas la primera, por la prestación de los servicios de expedición de copias simples y la segunda, por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, ambos por la expedición una hoja simple a 20 hojas simples.

Lo anterior, se realiza con base en el principio de reserva de ley de establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos – activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.

De igual forma, en congruencia con las anteriores adiciones, se suman los dos supuestos ya existentes en la ley de ingresos vigente y en la propia iniciativa, como fracción IV, pero para hacerlos acordes se les adiciona la porción normativa «a partir de la hoja 21»; conservando las mismas cuotas y base –por hoja simple- previstas en la iniciativa que se dictamina.

De los productos, aprovechamientos, participaciones federales y los ingresos extraordinarios

Los productos y los aprovechamientos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no es éste el cuerpo legal para su regulación, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución. La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado. Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVIII

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales Del impuesto predial

El municipio de San Francisco del Rincón, como se ha mencionado antes, realiza propuesta de incremento del 45.44% a la cuota mínima del impuesto predial, Sin argumento en la exposición de motivos, al no remitir un estudio técnico que nos permita contar con una base objetiva para determinar el incremento en el costo; razón por la cual se ajustó al 3% aprobado.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO EN PESOS
Impuesto predial urbano corriente	29,772,700.00
Impuesto predial rustico corriente	2,170,200.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	3,095,300.00
Impuesto sobre división y lotificación	1,165,500.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	36,203,700.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	345,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	486,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y EL CONSUMO	831,000.00
Sobre explotación bancos mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares	84,200.00
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	84,200.00
Recargos sobre impuestos inmobiliarios	856,200.00
Rezagos sobre impuestos urbanos	5,072,800.00
Rezagos sobre impuestos rústicos	491,100.00
Honorarios de cobranza	404,500.00
Recargos impuesto varios	27,300.00
ACCESORIOS	6,851,900.00
IMPUESTOS	43,970,800.00
Obras de urbanización	300,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	300,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Rastro	4,325,000.00
Inhumaciones	945,000.00
Avalúos catastrales	689,500.00
Permiso de construcción	428,716.84
Prorroga de permisos	1,300.00
Permiso de regularización	213,377.05
Permiso de demolición	7,719.44
Permiso de reconstrucción y remodelación	5,000.00
Análisis de factibilidad	47,079.66
Permiso de alineamiento habitacional	125,500.00
Permiso de alineamiento industrial	80,000.00
Permiso de alineamiento comercial	86,941.62
Uso suelo cambio rustico urbano	1,000.00
Certificado de número oficial	29,925.96
Certificado de terminación de obra	59,726.15
Factibilidad uso de suelo	154,574.11
Planos de ciudad y comunidades	1,200.00
Refrendo de peritos urbano	20,400.00
Permiso de uso de suelo mixto	8,000.00
Permiso de uso suelo rustico	7,249.03
Permiso temporal de uso de suelo en la vía pública	49,175.36
Duplicado y reposición de documentos	8,953.90
Permiso para construcción de cajetes	15,300.00
Reposición y/o duplicado de licencia	186.77
Renta en parque del rio	2,200.00
DERECHOS POR EL USO O GOCE	7,313,025.89
Certificados y certificaciones	239,627.88
Servicios públicos	445,000.00
Venta de lotes	95,000.00
Venta de gavetas	385,500.00
Inscripciones a cursos	365,000.00
Permisos eventuales	475,000.00
Servicios de vigilancia y monitoreo	0.00
Vigilancia policiaca	115,000.00
Licencias de conducir	1,765,000.00
Refrendo de peritos valuadores	28,533.25
Venta de información vía modem	34,400.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Revista mecánica	15,000.00
Constancia no infracción	125,000.00
Fraccionamiento por autorización de traza	50,926.21
Fraccionamiento por autorización de urbanización	51,734.68
Fraccionamiento compatibilidad urbanística	17,838.78
Fraccionamiento permisos de venta	70,784.74
Autorización para construcción en condominios	20,726.67
Permisos de anuncios luminosos	179,643.39
Permiso difusión fonética de publicidad	15,500.00
Impacto ambiental	55,000.00
Simulacros de incendios	3,200.00
Corte y poda de arboles	45,000.00
Quema de artificios pirotécnicos	13,700.00
Bases de invitación restringida	13,000.00
Inscripción al padrón de peritos valuadores	27,040.57
Refrendo anual de concesión del servicio público	35,500.00
Prorroga por uso de unidad	34,309.30
Constancia de despintado	300.00
Permiso de alineamiento	1,500.00
Derecho de alumbrado publico	349,900.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	5,073,665.47
DERECHOS	12,386,691.36
Impuestos de plaza	420,000.00
Impuestos de mercado	765,000.00
Ocupación vía publica	315,000.00
Intereses	345,000.00
Formas valoradas predial	8,200.00
Entradas parque del rio	55,000.00
Renta de auditorio	50,300.00
Uso de muebles e inmuebles	105,400.00
Consultas psicológicas	225,000.00
Permiso de venta o exhibición mercados	110,000.00
Permiso de venta o exhibición fiscalización	86,500.00
Permiso para fiestas particulares	55,400.00
Permiso de carga y descarga	16,800.00
Permiso para bloqueo	28,400.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	2,586,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TOTAL PRODUCTOS	2,586,000.00
Infracciones de policía municipal	325,000.00
Infracciones de tránsito municipal	4,325,000.00
Infracciones al reglamento fiscalización	25,300.00
Infracciones de transporte	122,400.00
Infracciones de mercados	2,000.00
Multa predial	242,200.00
Infracciones de ecología	10,300.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	5,052,200.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS	5,052,200.00
TOTAL INGRESOS PROPIOS	64,295,691.36
Fondo de fomento municipal	20,242,473.39
Fondo general	86,533,210.40
Impuestos sobre adquisición de autos nuevos	1,596,221.28
Fondo de fiscalización	6,458,246.45
Impuesto especial sobre producción y servicios	6,601,026.73
Fondo de Reintegro de ISR Reintegrado	6,504,000.00
TOTAL PARTICIPACIONES	127,935,178.25
TOTAL INGRESOS GASTO CORRIENTE	192,230,869.61
RAMO XXXIII	
Fondo de infraestructura social 2017	22,429,517.76
Fondo de fortalecimiento social 2017	63,318,235.47
TOTAL RAMO XXXIII	85,747,753.23
TOTAL DE INGRESO GLOBAL	277,978,622.84

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
2. Durante los años 2002 al 2016, inclusive:	2 al millar	3.75 al millar	1.5 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

TIPO DE ZONA		VALOR POR METRO CUADRADO	
		Valor Mínimo	Valor Máximo
ZONA COMERCIAL	Primera	\$ 3,719.07	\$ 6,386.21
	Segunda	\$ 1,872.22	\$ 2,567.02
	Medio	\$ 935.34	\$ 1,189.37
CENTRO HABITACIONAL	Económico	\$ 691.80	\$ 892.05
ZONA HABITACIONAL	Residencial	\$ 935.34	\$ 1,447.87
	Medio	\$ 621.59	\$ 864.50
	Interés Social	\$ 413.88	\$ 554.33
	Económico	\$ 379.53	\$ 541.31
	Marginado Irregular	\$ 155.39	\$ 225.61
OTRAS ZONAS	Zona Industrial	\$ 121.03	\$ 219.66
	Mínimo	\$ 121.03	0.00

- b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
MODERNO	Superior	Bueno	1-1	\$9,166.92
	Superior	Regular	1-2	\$7,725.01
	Superior	Malo	1-3	\$6,420.59
	Media	Bueno	2-1	\$6,420.59
	Media	Regular	2-2	\$5,506.14
	Media	Malo	2-3	\$5,039.92
	Económica	Bueno	3-1	\$4,067.22
	Económica	Regular	3-2	\$3,493.43
	Económica	Malo	3-3	\$2,862.89
	Corriente	Bueno	4-1	\$2,864.39



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Corriente	Regular	4-2	\$2,211.41
	Corriente	Malo	4-3	\$1,597.29
	Precaria	Bueno	4-4	\$1,038.47
	Precaria	Regular	4-5	\$802.39
	Precaria	Malo	4-6	\$457.24
HABITACIONAL ANTIGUO	Superior	Bueno	5-1	\$5,270.05
	Superior	Regular	5-2	\$4,245.02
	Superior	Malo	5-3	\$3,206.55
	Media	Bueno	6-1	\$3,559.18
	Media	Regular	6-2	\$2,862.90
	Media	Malo	6-3	\$1,996.25
	Económica	Bueno	7-1	\$1,920.04
	Económica	Regular	7-2	\$1,601.77
	Económica	Malo	7-3	\$1,316.39
	Corriente	Bueno	7-4	\$1,316.39
	Corriente	Regular	7-5	\$1,036.97
	Corriente	Malo	7-6	\$921.82
INDUSTRIAL	Superior	Bueno	8-1	\$5,727.26
	Superior	Regular	8-2	\$4,933.83
	Superior	Malo	8-3	\$4,067.22
	Media	Bueno	9-1	\$3,838.60
	Media	Regular	9-2	\$2,921.16
	Media	Malo	9-3	\$2,298.07
	Económica	Bueno	10-1	\$2,647.72
	Económica	Regular	10-2	\$2,126.25
	Económica	Malo	10-3	\$1,661.55
	Corriente	Bueno	10-4	\$1,601.77
	Corriente	Regular	10-5	\$1,316.39
	Corriente	Malo	10-6	\$1,086.29
	Precaria	Bueno	10-7	\$923.42
	Precaria	Regular	10-8	\$687.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Precaria	Malo	10-9	\$458.70
ALBERCA	Superior	Bueno	11-1	\$4,581.22
	Superior	Regular	11-2	\$3,608.47
	Superior	Malo	11-3	\$2,862.89
	Media	Bueno	12-1	\$3,206.54
	Media	Regular	12-2	\$2,691.05
	Media	Malo	12-3	\$2,062.00
	Económica	Bueno	13-1	\$2,126.25
	Económica	Regular	13-2	\$1,724.30
	Económica	Malo	13-3	\$1,497.18
CANCHA DE TENIS	Superior	Bueno	14-1	\$2,862.90
	Superior	Regular	14-2	\$2,453.48
	Superior	Malo	14-3	\$1,952.92
	Media	Bueno	15-1	\$2,124.77
	Media	Regular	15-2	\$1,724.30
	Media	Malo	15-3	\$1,316.39
FRONTÓN	Superior	Bueno	16-1	\$3,323.10
	Superior	Regular	16-2	\$2,921.16
	Superior	Malo	16-3	\$2,453.48
	Media	Bueno	16-4	\$2,411.64
	Media	Regular	16-5	\$2,062.00
	Media	Malo	16-6	\$1,601.77

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,797.41
2. Predios de temporal	\$9,231.17
3. Predios de agostadero	\$3,801.25
4. Predios de cerril o monte	\$1,939.48

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Elementos Agrológicos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.20
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.95
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.40
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.11
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	62.75
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	76.93



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terrero rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos y rústicos se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
 - c) Costo de la mano de obra empleada, y
 - d) Antigüedad y estado de conservación.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.47
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.33
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para la industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para la industria mediana	\$0.18
IX.	Fraccionamiento industrial para la industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo o deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.48
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.07
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.31
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.31
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.72
V. Por pieza de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI. Por pieza de guarniciones derivados de cantera	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.47
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. **Tarifa mensual por servicio medido de agua potable.**
a) **Servicio doméstico**

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$56.94	\$57.22	\$57.51	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.89	\$1.90	\$1.91	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.95	\$1.96	\$1.97	\$1.98	\$1.99	\$2.00
2	\$3.91	\$3.93	\$3.95	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.07	\$4.09	\$4.11	\$4.13
3	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.24	\$6.27	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.47
4	\$8.44	\$8.48	\$8.52	\$8.57	\$8.61	\$8.65	\$8.70	\$8.74	\$8.78	\$8.83	\$8.87	\$8.92
5	\$10.97	\$11.02	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25	\$11.30	\$11.36	\$11.42	\$11.47	\$11.53	\$11.59
6	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.47	\$14.54	\$14.61
7	\$16.68	\$16.77	\$16.85	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.19	\$17.28	\$17.36	\$17.45	\$17.54	\$17.62
8	\$19.71	\$19.81	\$19.91	\$20.00	\$20.10	\$20.21	\$20.31	\$20.41	\$20.51	\$20.61	\$20.72	\$20.82
9	\$22.89	\$23.01	\$23.12	\$23.24	\$23.35	\$23.47	\$23.59	\$23.71	\$23.82	\$23.94	\$24.06	\$24.18
10	\$26.25	\$26.38	\$26.51	\$26.64	\$26.78	\$26.91	\$27.05	\$27.18	\$27.32	\$27.45	\$27.59	\$27.73
11	\$29.74	\$29.89	\$30.04	\$30.19	\$30.34	\$30.50	\$30.65	\$30.80	\$30.95	\$31.11	\$31.27	\$31.42
12	\$36.97	\$37.16	\$37.34	\$37.53	\$37.72	\$37.90	\$38.09	\$38.28	\$38.48	\$38.67	\$38.86	\$39.06
13	\$44.97	\$45.19	\$45.42	\$45.65	\$45.88	\$46.11	\$46.34	\$46.57	\$46.80	\$47.03	\$47.27	\$47.51
14	\$53.73	\$54.00	\$54.27	\$54.54	\$54.81	\$55.09	\$55.36	\$55.64	\$55.92	\$56.20	\$56.48	\$56.76
15	\$63.25	\$63.57	\$63.89	\$64.21	\$64.53	\$64.85	\$65.17	\$65.50	\$65.83	\$66.16	\$66.49	\$66.82
16	\$73.56	\$73.92	\$74.29	\$74.66	\$75.04	\$75.41	\$75.79	\$76.17	\$76.55	\$76.93	\$77.32	\$77.70
17	\$84.60	\$85.02	\$85.45	\$85.88	\$86.30	\$86.74	\$87.17	\$87.61	\$88.04	\$88.48	\$88.93	\$89.37
18	\$96.45	\$96.93	\$97.42	\$97.90	\$98.39	\$98.88	\$99.38	\$99.87	\$100.37	\$100.88	\$101.38	\$101.89
19	\$109.07	\$109.61	\$110.16	\$110.71	\$111.27	\$111.82	\$112.38	\$112.94	\$113.51	\$114.08	\$114.65	\$115.22
20	\$122.46	\$123.07	\$123.69	\$124.31	\$124.93	\$125.55	\$126.18	\$126.81	\$127.45	\$128.08	\$128.72	\$129.37
21	\$135.47	\$136.14	\$136.82	\$137.51	\$138.20	\$138.89	\$139.58	\$140.28	\$140.98	\$141.69	\$142.39	\$143.11
22	\$146.02	\$146.75	\$147.48	\$148.22	\$148.96	\$149.70	\$150.45	\$151.20	\$151.96	\$152.72	\$153.48	\$154.25
23	\$156.96	\$157.75	\$158.54	\$159.33	\$160.13	\$160.93	\$161.73	\$162.54	\$163.35	\$164.17	\$164.99	\$165.81
24	\$168.30	\$169.14	\$169.99	\$170.84	\$171.69	\$172.55	\$173.41	\$174.28	\$175.15	\$176.03	\$176.91	\$177.79
25	\$179.99	\$180.89	\$181.79	\$182.70	\$183.62	\$184.53	\$185.46	\$186.38	\$187.32	\$188.25	\$189.19	\$190.14
26	\$192.08	\$193.04	\$194.00	\$194.98	\$195.95	\$196.93	\$197.91	\$198.90	\$199.90	\$200.90	\$201.90	\$202.91
Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuota base	\$56.94	\$57.22	\$57.51	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
27	\$204.54	\$205.56	\$206.59	\$207.62	\$208.66	\$209.70	\$210.75	\$211.80	\$212.86	\$213.93	\$215.00	\$216.07
28	\$217.38	\$218.47	\$219.56	\$220.66	\$221.76	\$222.87	\$223.98	\$225.10	\$226.23	\$227.36	\$228.50	\$229.64
29	\$230.59	\$231.74	\$232.90	\$234.07	\$235.24	\$236.41	\$237.59	\$238.78	\$239.98	\$241.18	\$242.38	\$243.59
30	\$244.19	\$245.41	\$246.64	\$247.87	\$249.11	\$250.35	\$251.61	\$252.86	\$254.13	\$255.40	\$256.68	\$257.96
31	\$260.71	\$262.01	\$263.32	\$264.64	\$265.96	\$267.29	\$268.63	\$269.97	\$271.32	\$272.67	\$274.04	\$275.41
32	\$272.64	\$274.01	\$275.38	\$276.75	\$278.14	\$279.53	\$280.92	\$282.33	\$283.74	\$285.16	\$286.59	\$288.02
33	\$284.82	\$286.24	\$287.67	\$289.11	\$290.56	\$292.01	\$293.47	\$294.94	\$296.41	\$297.89	\$299.38	\$300.88
34	\$297.21	\$298.70	\$300.19	\$301.69	\$303.20	\$304.72	\$306.24	\$307.77	\$309.31	\$310.86	\$312.41	\$313.97
35	\$309.82	\$311.37	\$312.93	\$314.49	\$316.07	\$317.65	\$319.23	\$320.83	\$322.43	\$324.05	\$325.67	\$327.29
36	\$322.66	\$324.27	\$325.90	\$327.53	\$329.16	\$330.81	\$332.46	\$334.13	\$335.80	\$337.48	\$339.16	\$340.86
37	\$335.72	\$337.40	\$339.08	\$340.78	\$342.48	\$344.20	\$345.92	\$347.65	\$349.38	\$351.13	\$352.89	\$354.65
38	\$349.00	\$350.75	\$352.50	\$354.27	\$356.04	\$357.82	\$359.61	\$361.40	\$363.21	\$365.03	\$366.85	\$368.69
39	\$362.51	\$364.32	\$366.14	\$367.97	\$369.81	\$371.66	\$373.52	\$375.39	\$377.26	\$379.15	\$381.05	\$382.95
40	\$376.23	\$378.11	\$380.00	\$381.90	\$383.81	\$385.73	\$387.66	\$389.60	\$391.54	\$393.50	\$395.47	\$397.45
41	\$380.37	\$382.28	\$384.19	\$386.11	\$388.04	\$389.98	\$391.93	\$393.89	\$395.86	\$397.84	\$399.83	\$401.83
42	\$405.04	\$407.07	\$409.10	\$411.15	\$413.20	\$415.27	\$417.34	\$419.43	\$421.53	\$423.64	\$425.75	\$427.88
43	\$430.43	\$432.58	\$434.74	\$436.91	\$439.10	\$441.29	\$443.50	\$445.72	\$447.95	\$450.19	\$452.44	\$454.70
44	\$456.55	\$458.83	\$461.13	\$463.43	\$465.75	\$468.08	\$470.42	\$472.77	\$475.14	\$477.51	\$479.90	\$482.30
45	\$483.39	\$485.81	\$488.24	\$490.68	\$493.13	\$495.60	\$498.08	\$500.57	\$503.07	\$505.59	\$508.11	\$510.66
46	\$511.01	\$513.56	\$516.13	\$518.71	\$521.31	\$523.91	\$526.53	\$529.17	\$531.81	\$534.47	\$537.14	\$539.83
47	\$539.33	\$542.03	\$544.74	\$547.46	\$550.20	\$552.95	\$555.72	\$558.49	\$561.29	\$564.09	\$566.91	\$569.75
48	\$568.38	\$571.23	\$574.08	\$576.95	\$579.84	\$582.74	\$585.65	\$588.58	\$591.52	\$594.48	\$597.45	\$600.44
49	\$598.15	\$601.15	\$604.15	\$607.17	\$610.21	\$613.26	\$616.32	\$619.41	\$622.50	\$625.62	\$628.74	\$631.89
50	\$628.70	\$631.84	\$635.00	\$638.17	\$641.37	\$644.57	\$647.80	\$651.03	\$654.29	\$657.56	\$660.85	\$664.15
51	\$659.96	\$663.26	\$666.57	\$669.91	\$673.26	\$676.62	\$680.01	\$683.41	\$686.82	\$690.26	\$693.71	\$697.18
52	\$691.94	\$695.40	\$698.87	\$702.37	\$705.88	\$709.41	\$712.96	\$716.52	\$720.10	\$723.70	\$727.32	\$730.96
53	\$724.69	\$728.31	\$731.95	\$735.61	\$739.29	\$742.99	\$746.70	\$750.44	\$754.19	\$757.96	\$761.75	\$765.56
54	\$758.14	\$761.93	\$765.74	\$769.56	\$773.41	\$777.28	\$781.17	\$785.07	\$789.00	\$792.94	\$796.91	\$800.89
55	\$792.32	\$796.29	\$800.27	\$804.27	\$808.29	\$812.33	\$816.39	\$820.47	\$824.58	\$828.70	\$832.84	\$837.01
56	\$827.23	\$831.37	\$835.52	\$839.70	\$843.90	\$848.12	\$852.36	\$856.62	\$860.90	\$865.21	\$869.53	\$873.88
57	\$852.91	\$857.17	\$861.46	\$865.77	\$870.09	\$874.45	\$878.82	\$883.21	\$887.63	\$892.07	\$896.53	\$901.01
58	\$878.96	\$883.35	\$887.77	\$892.21	\$896.67	\$901.15	\$905.66	\$910.19	\$914.74	\$919.31	\$923.91	\$928.53
59	\$905.39	\$909.91	\$914.46	\$919.04	\$923.63	\$928.25	\$932.89	\$937.55	\$942.24	\$946.95	\$951.69	\$956.45
60	\$932.18	\$936.84	\$941.52	\$946.23	\$950.96	\$955.71	\$960.49	\$965.30	\$970.12	\$974.97	\$979.85	\$984.75
61	\$959.38	\$964.17	\$969.00	\$973.84	\$978.71	\$983.60	\$988.52	\$993.46	\$998.43	\$1,003.42	\$1,008.44	\$1,013.48
62	\$984.98	\$989.91	\$994.85	\$999.83	\$1,004.83	\$1,009.85	\$1,014.90	\$1,019.98	\$1,025.08	\$1,030.20	\$1,035.35	\$1,040.53
63	\$1,010.88	\$1,015.93	\$1,021.01	\$1,026.12	\$1,031.25	\$1,036.40	\$1,041.58	\$1,046.79	\$1,052.03	\$1,057.29	\$1,062.57	\$1,067.89
64	\$1,037.12	\$1,042.31	\$1,047.52	\$1,052.76	\$1,058.02	\$1,063.31	\$1,068.63	\$1,073.97	\$1,079.34	\$1,084.74	\$1,090.16	\$1,095.61
65	\$1,063.67	\$1,068.99	\$1,074.33	\$1,079.71	\$1,085.10	\$1,090.53	\$1,095.98	\$1,101.46	\$1,106.97	\$1,112.50	\$1,118.07	\$1,123.66
66	\$1,090.55	\$1,096.00	\$1,101.48	\$1,106.99	\$1,112.52	\$1,118.08	\$1,123.67	\$1,129.29	\$1,134.94	\$1,140.61	\$1,146.32	\$1,152.05
67	\$1,117.75	\$1,123.34	\$1,128.95	\$1,134.60	\$1,140.27	\$1,145.97	\$1,151.70	\$1,157.46	\$1,163.25	\$1,169.07	\$1,174.91	\$1,180.79
68	\$1,145.24	\$1,150.97	\$1,156.73	\$1,162.51	\$1,168.32	\$1,174.16	\$1,180.03	\$1,185.93	\$1,191.86	\$1,197.82	\$1,203.81	\$1,209.83
69	\$1,173.07	\$1,178.93	\$1,184.83	\$1,190.75	\$1,196.71	\$1,202.69	\$1,208.70	\$1,214.75	\$1,220.82	\$1,226.92	\$1,233.06	\$1,239.22
70	\$1,201.22	\$1,207.22	\$1,213.26	\$1,219.32	\$1,225.42	\$1,231.55	\$1,237.71	\$1,243.89	\$1,250.11	\$1,256.36	\$1,262.65	\$1,268.96
71	\$1,229.68	\$1,235.83	\$1,242.01	\$1,248.22	\$1,254.46	\$1,260.73	\$1,267.04	\$1,273.37	\$1,279.74	\$1,286.14	\$1,292.57	\$1,299.03
72	\$1,264.23	\$1,270.55	\$1,276.90	\$1,283.29	\$1,289.70	\$1,296.15	\$1,302.63	\$1,309.14	\$1,315.69	\$1,322.27	\$1,328.88	\$1,335.52
73	\$1,299.23	\$1,305.73	\$1,312.26	\$1,318.82	\$1,325.41	\$1,332.04	\$1,338.70	\$1,345.39	\$1,352.12	\$1,358.88	\$1,365.67	\$1,372.50
74	\$1,334.70	\$1,341.38	\$1,348.08	\$1,354.82	\$1,361.60	\$1,368.41	\$1,375.25	\$1,382.12	\$1,389.03	\$1,395.98	\$1,402.96	\$1,409.97
Domestico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuota base	\$56.94	\$57.22	\$57.51	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60.15
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
75	\$1,370.67	\$1,377.53	\$1,384.42	\$1,391.34	\$1,398.29	\$1,405.29	\$1,412.31	\$1,419.37	\$1,426.47	\$1,433.60	\$1,440.77	\$1,447.98
76	\$1,407.10	\$1,414.14	\$1,421.21	\$1,428.32	\$1,435.46	\$1,442.64	\$1,449.85	\$1,457.10	\$1,464.38	\$1,471.71	\$1,479.06	\$1,486.46
77	\$1,444.02	\$1,451.24	\$1,458.50	\$1,465.79	\$1,473.12	\$1,480.49	\$1,487.89	\$1,495.33	\$1,502.80	\$1,510.32	\$1,517.87	\$1,525.46
78	\$1,481.43	\$1,488.84	\$1,496.28	\$1,503.76	\$1,511.28	\$1,518.84	\$1,526.43	\$1,534.07	\$1,541.74	\$1,549.44	\$1,557.19	\$1,564.98
79	\$1,519.31	\$1,526.90	\$1,534.54	\$1,542.21	\$1,549.92	\$1,557.67	\$1,565.46	\$1,573.29	\$1,581.15	\$1,589.06	\$1,597.01	\$1,604.99
80	\$1,557.65	\$1,565.44	\$1,573.27	\$1,581.13	\$1,589.04	\$1,596.98	\$1,604.97	\$1,612.99	\$1,621.06	\$1,629.16	\$1,637.31	\$1,645.50
81	\$1,596.50	\$1,604.48	\$1,612.50	\$1,620.56	\$1,628.67	\$1,636.81	\$1,644.99	\$1,653.22	\$1,661.49	\$1,669.79	\$1,678.14	\$1,686.53
82	\$1,629.25	\$1,637.39	\$1,645.58	\$1,653.81	\$1,662.08	\$1,670.39	\$1,678.74	\$1,687.13	\$1,695.57	\$1,704.05	\$1,712.57	\$1,721.13
83	\$1,662.36	\$1,670.67	\$1,679.02	\$1,687.42	\$1,695.86	\$1,704.34	\$1,712.86	\$1,721.42	\$1,730.03	\$1,738.68	\$1,747.37	\$1,756.11
84	\$1,663.16	\$1,671.48	\$1,679.84	\$1,688.24	\$1,696.68	\$1,705.16	\$1,713.69	\$1,722.26	\$1,730.87	\$1,739.52	\$1,748.22	\$1,756.96
85	\$1,696.25	\$1,704.73	\$1,713.26	\$1,721.82	\$1,730.43	\$1,739.09	\$1,747.78	\$1,756.52	\$1,765.30	\$1,774.13	\$1,783.00	\$1,791.91
86	\$1,729.65	\$1,738.29	\$1,746.99	\$1,755.72	\$1,764.50	\$1,773.32	\$1,782.19	\$1,791.10	\$1,800.05	\$1,809.06	\$1,818.10	\$1,827.19
87	\$1,763.37	\$1,772.18	\$1,781.04	\$1,789.95	\$1,798.90	\$1,807.89	\$1,816.93	\$1,826.02	\$1,835.15	\$1,844.32	\$1,853.54	\$1,862.81
88	\$1,797.37	\$1,806.36	\$1,815.39	\$1,824.46	\$1,833.59	\$1,842.75	\$1,851.97	\$1,861.23	\$1,870.53	\$1,879.89	\$1,889.29	\$1,898.73
89	\$1,831.71	\$1,840.87	\$1,850.07	\$1,859.32	\$1,868.62	\$1,877.96	\$1,887.35	\$1,896.79	\$1,906.27	\$1,915.80	\$1,925.38	\$1,935.01
90	\$1,848.06	\$1,857.30	\$1,866.59	\$1,875.92	\$1,885.30	\$1,894.73	\$1,904.20	\$1,913.72	\$1,923.29	\$1,932.91	\$1,942.57	\$1,952.29
91	\$1,882.67	\$1,892.09	\$1,901.55	\$1,911.06	\$1,920.61	\$1,930.21	\$1,939.87	\$1,949.56	\$1,959.31	\$1,969.11	\$1,978.95	\$1,988.85
92	\$1,910.46	\$1,920.02	\$1,929.62	\$1,939.26	\$1,948.96	\$1,958.71	\$1,968.50	\$1,978.34	\$1,988.23	\$1,998.17	\$2,008.17	\$2,018.21
93	\$1,938.44	\$1,948.13	\$1,957.87	\$1,967.66	\$1,977.50	\$1,987.39	\$1,997.32	\$2,007.31	\$2,017.35	\$2,027.43	\$2,037.57	\$2,047.76
94	\$1,966.54	\$1,976.38	\$1,986.26	\$1,996.19	\$2,006.17	\$2,016.20	\$2,026.28	\$2,036.41	\$2,046.60	\$2,056.83	\$2,067.11	\$2,077.45
95	\$1,994.83	\$2,004.81	\$2,014.83	\$2,024.91	\$2,035.03	\$2,045.21	\$2,055.43	\$2,065.71	\$2,076.04	\$2,086.42	\$2,096.85	\$2,107.34
96	\$2,023.23	\$2,033.35	\$2,043.52	\$2,053.73	\$2,064.00	\$2,074.32	\$2,084.69	\$2,095.12	\$2,105.59	\$2,116.12	\$2,126.70	\$2,137.34
97	\$2,051.80	\$2,062.06	\$2,072.37	\$2,082.73	\$2,093.14	\$2,103.61	\$2,114.12	\$2,124.70	\$2,135.32	\$2,146.00	\$2,156.73	\$2,167.51
98	\$2,080.54	\$2,090.95	\$2,101.40	\$2,111.91	\$2,122.47	\$2,133.08	\$2,143.75	\$2,154.46	\$2,165.24	\$2,176.06	\$2,186.94	\$2,197.88
99	\$2,109.43	\$2,119.98	\$2,130.58	\$2,141.23	\$2,151.94	\$2,162.70	\$2,173.51	\$2,184.38	\$2,195.30	\$2,206.28	\$2,217.31	\$2,228.40
100	\$2,138.47	\$2,149.17	\$2,159.91	\$2,170.71	\$2,181.56	\$2,192.47	\$2,203.43	\$2,214.45	\$2,225.52	\$2,236.65	\$2,247.83	\$2,259.07
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$21.45	\$21.56	\$21.67	\$21.77	\$21.88	\$21.99	\$22.10	\$22.21	\$22.32	\$22.43	\$22.55	\$22.66

b) Servicio comercial y de servicios

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$80.11	\$80.51	\$80.91	\$81.32	\$81.72	\$82.13	\$82.54	\$82.96	\$83.37	\$83.79	\$84.21	\$84.63
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.47	\$2.48	\$2.50	\$2.51	\$2.52	\$2.53	\$2.55	\$2.56	\$2.57	\$2.59	\$2.60	\$2.61
2	\$5.14	\$5.17	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.27	\$5.30	\$5.33	\$5.35	\$5.38	\$5.41	\$5.43
3	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.44
4	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63
5	\$14.21	\$14.28	\$14.35	\$14.42	\$14.49	\$14.57	\$14.64	\$14.71	\$14.79	\$14.86	\$14.94	\$15.01
6	\$17.84	\$17.93	\$18.02	\$18.11	\$18.20	\$18.29	\$18.38	\$18.48	\$18.57	\$18.66	\$18.75	\$18.85
7	\$23.93	\$24.05	\$24.17	\$24.29	\$24.41	\$24.54	\$24.66	\$24.78	\$24.91	\$25.03	\$25.16	\$25.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8	\$27.96	\$28.10	\$28.24	\$28.39	\$28.53	\$28.67	\$28.81	\$28.96	\$29.10	\$29.25	\$29.39	\$29.54
9	\$32.21	\$32.37	\$32.53	\$32.70	\$32.86	\$33.02	\$33.19	\$33.35	\$33.52	\$33.69	\$33.86	\$34.03
10	\$36.61	\$36.79	\$36.97	\$37.16	\$37.34	\$37.53	\$37.72	\$37.91	\$38.10	\$38.29	\$38.48	\$38.67
11	\$41.14	\$41.35	\$41.55	\$41.76	\$41.97	\$42.18	\$42.39	\$42.60	\$42.82	\$43.03	\$43.25	\$43.46
12	\$52.79	\$53.05	\$53.32	\$53.58	\$53.85	\$54.12	\$54.39	\$54.66	\$54.94	\$55.21	\$55.49	\$55.76
13	\$65.76	\$66.09	\$66.42	\$66.75	\$67.09	\$67.42	\$67.76	\$68.10	\$68.44	\$68.78	\$69.12	\$69.47
14	\$80.10	\$80.50	\$80.90	\$81.30	\$81.71	\$82.12	\$82.53	\$82.94	\$83.36	\$83.77	\$84.19	\$84.61
15	\$95.75	\$96.23	\$96.71	\$97.19	\$97.68	\$98.17	\$98.66	\$99.15	\$99.65	\$100.15	\$100.65	\$101.15
16	\$112.75	\$113.31	\$113.88	\$114.45	\$115.02	\$115.59	\$116.17	\$116.75	\$117.34	\$117.92	\$118.51	\$119.10
17	\$131.09	\$131.75	\$132.41	\$133.07	\$133.73	\$134.40	\$135.07	\$135.75	\$136.43	\$137.11	\$137.80	\$138.49
18	\$150.78	\$151.53	\$152.29	\$153.05	\$153.82	\$154.59	\$155.36	\$156.14	\$156.92	\$157.70	\$158.49	\$159.28
19	\$171.86	\$172.72	\$173.58	\$174.45	\$175.32	\$176.20	\$177.08	\$177.96	\$178.85	\$179.75	\$180.65	\$181.55
20	\$194.26	\$195.23	\$196.21	\$197.19	\$198.17	\$199.16	\$200.16	\$201.16	\$202.17	\$203.18	\$204.19	\$205.21
21	\$223.80	\$224.92	\$226.05	\$227.18	\$228.31	\$229.45	\$230.60	\$231.75	\$232.91	\$234.08	\$235.25	\$236.42
22	\$237.87	\$239.06	\$240.26	\$241.46	\$242.67	\$243.88	\$245.10	\$246.33	\$247.56	\$248.80	\$250.04	\$251.29
23	\$252.24	\$253.50	\$254.77	\$256.04	\$257.32	\$258.61	\$259.90	\$261.20	\$262.51	\$263.82	\$265.14	\$266.46
24	\$266.92	\$268.26	\$269.60	\$270.95	\$272.30	\$273.66	\$275.03	\$276.41	\$277.79	\$279.18	\$280.57	\$281.98
25	\$281.93	\$283.34	\$284.76	\$286.18	\$287.62	\$289.05	\$290.50	\$291.95	\$293.41	\$294.88	\$296.35	\$297.83
26	\$297.25	\$298.73	\$300.23	\$301.73	\$303.24	\$304.75	\$306.28	\$307.81	\$309.35	\$310.89	\$312.45	\$314.01
27	\$312.89	\$314.46	\$316.03	\$317.61	\$319.20	\$320.79	\$322.40	\$324.01	\$325.63	\$327.26	\$328.89	\$330.54
28	\$328.84	\$330.48	\$332.14	\$333.80	\$335.46	\$337.14	\$338.83	\$340.52	\$342.22	\$343.94	\$345.66	\$347.38
29	\$345.11	\$346.83	\$348.57	\$350.31	\$352.06	\$353.82	\$355.59	\$357.37	\$359.16	\$360.95	\$362.76	\$364.57
30	\$361.67	\$363.48	\$365.30	\$367.12	\$368.96	\$370.80	\$372.66	\$374.52	\$376.39	\$378.28	\$380.17	\$382.07
31	\$382.29	\$384.20	\$386.12	\$388.05	\$389.99	\$391.94	\$393.90	\$395.87	\$397.85	\$399.84	\$401.84	\$403.85
32	\$399.69	\$401.69	\$403.69	\$405.71	\$407.74	\$409.78	\$411.83	\$413.89	\$415.96	\$418.04	\$420.13	\$422.23
33	\$417.38	\$419.47	\$421.56	\$423.67	\$425.79	\$427.92	\$430.06	\$432.21	\$434.37	\$436.54	\$438.72	\$440.92
34	\$435.40	\$437.58	\$439.76	\$441.96	\$444.17	\$446.39	\$448.62	\$450.87	\$453.12	\$455.39	\$457.66	\$459.95
35	\$453.75	\$456.02	\$458.30	\$460.59	\$462.90	\$465.21	\$467.54	\$469.88	\$472.23	\$474.59	\$476.96	\$479.34
36	\$472.39	\$474.76	\$477.13	\$479.51	\$481.91	\$484.32	\$486.74	\$489.18	\$491.62	\$494.08	\$496.55	\$499.03
37	\$497.28	\$499.76	\$502.26	\$504.77	\$507.30	\$509.83	\$512.38	\$514.95	\$517.52	\$520.11	\$522.71	\$525.32
38	\$522.79	\$525.41	\$528.03	\$530.67	\$533.33	\$535.99	\$538.67	\$541.37	\$544.07	\$546.80	\$549.53	\$552.28
39	\$548.96	\$551.71	\$554.47	\$557.24	\$560.02	\$562.82	\$565.64	\$568.47	\$571.31	\$574.17	\$577.04	\$579.92
40	\$575.74	\$578.62	\$581.51	\$584.42	\$587.34	\$590.28	\$593.23	\$596.20	\$599.18	\$602.17	\$605.18	\$608.21
Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Comercial	Enero	Febrero
Cuota base	\$80.11	\$80.51	\$80.91	\$81.32	\$81.72	\$82.13	\$82.54	\$82.96	\$83.37	\$83.79	\$84.21	\$84.63

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
41	\$603.17	\$606.19	\$609.22	\$612.26	\$615.32	\$618.40	\$621.49	\$624.60	\$627.72	\$630.86	\$634.02	\$637.19
42	\$631.24	\$634.40	\$637.57	\$640.76	\$643.96	\$647.18	\$650.42	\$653.67	\$656.94	\$660.22	\$663.53	\$666.84
43	\$659.94	\$663.24	\$666.55	\$669.88	\$673.23	\$676.60	\$679.98	\$683.38	\$686.80	\$690.23	\$693.69	\$697.15
44	\$689.29	\$692.74	\$696.20	\$699.68	\$703.18	\$706.70	\$710.23	\$713.78	\$717.35	\$720.94	\$724.54	\$728.17
45	\$719.27	\$722.87	\$726.48	\$730.11	\$733.76	\$737.43	\$741.12	\$744.82	\$748.55	\$752.29	\$756.05	\$759.83
46	\$749.89	\$753.64	\$757.41	\$761.19	\$765.00	\$768.82	\$772.67	\$776.53	\$780.41	\$784.32	\$788.24	\$792.18
47	\$781.15	\$785.05	\$788.98	\$792.92	\$796.89	\$800.87	\$804.88	\$808.90	\$812.95	\$817.01	\$821.10	\$825.20
48	\$813.03	\$817.10	\$821.18	\$825.29	\$829.41	\$833.56	\$837.73	\$841.92	\$846.13	\$850.36	\$854.61	\$858.88
49	\$845.56	\$849.79	\$854.04	\$858.31	\$862.60	\$866.92	\$871.25	\$875.61	\$879.98	\$884.38	\$888.81	\$893.25
50	\$874.77	\$879.14	\$883.54	\$887.96	\$892.40	\$896.86	\$901.34	\$905.85	\$910.38	\$914.93	\$919.50	\$924.10
51	\$904.43	\$908.95	\$913.50	\$918.06	\$922.65	\$927.27	\$931.90	\$936.56	\$941.25	\$945.95	\$950.68	\$955.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

52	\$934.57	\$939.24	\$943.94	\$948.66	\$953.40	\$958.17	\$962.96	\$967.77	\$972.61	\$977.48	\$982.36	\$987.28
53	\$965.18	\$970.00	\$974.85	\$979.73	\$984.63	\$989.55	\$994.50	\$999.47	\$1,004.47	\$1,009.49	\$1,014.54	\$1,019.61
54	\$996.27	\$1,001.26	\$1,006.26	\$1,011.29	\$1,016.35	\$1,021.43	\$1,026.54	\$1,031.67	\$1,036.83	\$1,042.01	\$1,047.22	\$1,052.46
55	\$1,027.86	\$1,033.00	\$1,038.17	\$1,043.36	\$1,048.57	\$1,053.82	\$1,059.09	\$1,064.38	\$1,069.70	\$1,075.05	\$1,080.43	\$1,085.83
56	\$1,059.91	\$1,065.21	\$1,070.53	\$1,075.88	\$1,081.26	\$1,086.67	\$1,092.10	\$1,097.56	\$1,103.05	\$1,108.57	\$1,114.11	\$1,119.68
57	\$1,092.44	\$1,097.90	\$1,103.39	\$1,108.91	\$1,114.45	\$1,120.03	\$1,125.63	\$1,131.25	\$1,136.91	\$1,142.59	\$1,148.31	\$1,154.05
58	\$1,125.46	\$1,131.09	\$1,136.75	\$1,142.43	\$1,148.14	\$1,153.88	\$1,159.65	\$1,165.45	\$1,171.28	\$1,177.13	\$1,183.02	\$1,188.93
59	\$1,158.97	\$1,164.76	\$1,170.58	\$1,176.44	\$1,182.32	\$1,188.23	\$1,194.17	\$1,200.14	\$1,206.14	\$1,212.17	\$1,218.24	\$1,224.33
60	\$1,192.92	\$1,198.89	\$1,204.88	\$1,210.91	\$1,216.96	\$1,223.05	\$1,229.16	\$1,235.31	\$1,241.49	\$1,247.69	\$1,253.93	\$1,260.20
61	\$1,227.37	\$1,233.51	\$1,239.68	\$1,245.88	\$1,252.11	\$1,258.37	\$1,264.66	\$1,270.98	\$1,277.34	\$1,283.72	\$1,290.14	\$1,296.59
62	\$1,257.36	\$1,263.65	\$1,269.97	\$1,276.32	\$1,282.70	\$1,289.11	\$1,295.56	\$1,302.03	\$1,308.54	\$1,315.09	\$1,321.66	\$1,328.27
63	\$1,287.65	\$1,294.09	\$1,300.56	\$1,307.07	\$1,313.60	\$1,320.17	\$1,326.77	\$1,333.40	\$1,340.07	\$1,346.77	\$1,353.50	\$1,360.27
64	\$1,318.27	\$1,324.86	\$1,331.49	\$1,338.15	\$1,344.84	\$1,351.56	\$1,358.32	\$1,365.11	\$1,371.94	\$1,378.80	\$1,385.69	\$1,392.62
65	\$1,349.20	\$1,355.94	\$1,362.72	\$1,369.54	\$1,376.38	\$1,383.27	\$1,390.18	\$1,397.13	\$1,404.12	\$1,411.14	\$1,418.19	\$1,425.29
66	\$1,380.46	\$1,387.36	\$1,394.30	\$1,401.27	\$1,408.27	\$1,415.32	\$1,422.39	\$1,429.50	\$1,436.65	\$1,443.83	\$1,451.05	\$1,458.31
67	\$1,412.05	\$1,419.12	\$1,426.21	\$1,433.34	\$1,440.51	\$1,447.71	\$1,454.95	\$1,462.22	\$1,469.54	\$1,476.88	\$1,484.27	\$1,491.69
68	\$1,443.94	\$1,451.16	\$1,458.41	\$1,465.70	\$1,473.03	\$1,480.40	\$1,487.80	\$1,495.24	\$1,502.71	\$1,510.23	\$1,517.78	\$1,525.37
69	\$1,476.15	\$1,483.53	\$1,490.95	\$1,498.41	\$1,505.90	\$1,513.43	\$1,521.00	\$1,528.60	\$1,536.24	\$1,543.93	\$1,551.64	\$1,559.40
70	\$1,508.67	\$1,516.21	\$1,523.79	\$1,531.41	\$1,539.07	\$1,546.76	\$1,554.50	\$1,562.27	\$1,570.08	\$1,577.93	\$1,585.82	\$1,593.75
71	\$1,541.55	\$1,549.26	\$1,557.00	\$1,564.79	\$1,572.61	\$1,580.47	\$1,588.38	\$1,596.32	\$1,604.30	\$1,612.32	\$1,620.38	\$1,628.49
72	\$1,577.01	\$1,584.89	\$1,592.82	\$1,600.78	\$1,608.79	\$1,616.83	\$1,624.91	\$1,633.04	\$1,641.20	\$1,649.41	\$1,657.66	\$1,665.95
73	\$1,612.86	\$1,620.93	\$1,629.03	\$1,637.18	\$1,645.36	\$1,653.59	\$1,661.86	\$1,670.17	\$1,678.52	\$1,686.91	\$1,695.34	\$1,703.82
74	\$1,649.09	\$1,657.34	\$1,665.63	\$1,673.96	\$1,682.32	\$1,690.74	\$1,699.19	\$1,707.69	\$1,716.22	\$1,724.81	\$1,733.43	\$1,742.10
75	\$1,685.70	\$1,694.13	\$1,702.60	\$1,711.11	\$1,719.67	\$1,728.26	\$1,736.91	\$1,745.59	\$1,754.32	\$1,763.09	\$1,771.90	\$1,780.76
76	\$1,722.71	\$1,731.33	\$1,739.99	\$1,748.69	\$1,757.43	\$1,766.22	\$1,775.05	\$1,783.92	\$1,792.84	\$1,801.81	\$1,810.81	\$1,819.87
77	\$1,760.08	\$1,768.88	\$1,777.72	\$1,786.61	\$1,795.55	\$1,804.52	\$1,813.55	\$1,822.61	\$1,831.73	\$1,840.89	\$1,850.09	\$1,859.34
78	\$1,797.85	\$1,806.84	\$1,815.87	\$1,824.95	\$1,834.07	\$1,843.25	\$1,852.46	\$1,861.72	\$1,871.03	\$1,880.39	\$1,889.79	\$1,899.24
79	\$1,836.01	\$1,845.19	\$1,854.41	\$1,863.68	\$1,873.00	\$1,882.37	\$1,891.78	\$1,901.24	\$1,910.74	\$1,920.30	\$1,929.90	\$1,939.55
80	\$1,874.54	\$1,883.91	\$1,893.33	\$1,902.79	\$1,912.31	\$1,921.87	\$1,931.48	\$1,941.14	\$1,950.84	\$1,960.60	\$1,970.40	\$1,980.25
81	\$1,913.45	\$1,923.01	\$1,932.63	\$1,942.29	\$1,952.00	\$1,961.76	\$1,971.57	\$1,981.43	\$1,991.34	\$2,001.29	\$2,011.30	\$2,021.36
82	\$1,950.13	\$1,959.88	\$1,969.68	\$1,979.52	\$1,989.42	\$1,999.37	\$2,009.37	\$2,019.41	\$2,029.51	\$2,039.66	\$2,049.85	\$2,060.10
83	\$1,987.12	\$1,997.06	\$2,007.04	\$2,017.08	\$2,027.16	\$2,037.30	\$2,047.48	\$2,057.72	\$2,068.01	\$2,078.35	\$2,088.74	\$2,099.19

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$80.11	\$80.51	\$80.91	\$81.32	\$81.72	\$82.13	\$82.54	\$82.96	\$83.37	\$83.79	\$84.21	\$84.63

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
84	\$2,024.44	\$2,034.56	\$2,044.74	\$2,054.96	\$2,065.24	\$2,075.56	\$2,085.94	\$2,096.37	\$2,106.85	\$2,117.38	\$2,127.97	\$2,138.61
85	\$2,062.08	\$2,072.39	\$2,082.75	\$2,093.16	\$2,103.63	\$2,114.15	\$2,124.72	\$2,135.34	\$2,146.02	\$2,156.75	\$2,167.53	\$2,178.37
86	\$2,100.04	\$2,110.54	\$2,121.09	\$2,131.70	\$2,142.36	\$2,153.07	\$2,163.84	\$2,174.66	\$2,185.53	\$2,196.46	\$2,207.44	\$2,218.48
87	\$2,138.30	\$2,148.99	\$2,159.74	\$2,170.53	\$2,181.39	\$2,192.29	\$2,203.26	\$2,214.27	\$2,225.34	\$2,236.47	\$2,247.65	\$2,258.89
88	\$2,176.89	\$2,187.78	\$2,198.72	\$2,209.71	\$2,220.76	\$2,231.86	\$2,243.02	\$2,254.24	\$2,265.51	\$2,276.84	\$2,288.22	\$2,299.66
89	\$2,215.81	\$2,226.89	\$2,238.03	\$2,249.22	\$2,260.46	\$2,271.77	\$2,283.13	\$2,294.54	\$2,306.01	\$2,317.54	\$2,329.13	\$2,340.78
90	\$2,255.06	\$2,266.34	\$2,277.67	\$2,289.06	\$2,300.50	\$2,312.00	\$2,323.56	\$2,335.18	\$2,346.86	\$2,358.59	\$2,370.39	\$2,382.24
91	\$2,294.59	\$2,306.06	\$2,317.60	\$2,329.18	\$2,340.83	\$2,352.53	\$2,364.30	\$2,376.12	\$2,388.00	\$2,399.94	\$2,411.94	\$2,424.00
92	\$2,334.48	\$2,346.15	\$2,357.88	\$2,369.67	\$2,381.52	\$2,393.43	\$2,405.40	\$2,417.42	\$2,429.51	\$2,441.66	\$2,453.87	\$2,466.14
93	\$2,374.66	\$2,386.54	\$2,398.47	\$2,410.46	\$2,422.52	\$2,434.63	\$2,446.80	\$2,459.03	\$2,471.33	\$2,483.69	\$2,496.11	\$2,508.59
94	\$2,415.16	\$2,427.24	\$2,439.38	\$2,451.57	\$2,463.83	\$2,476.15	\$2,488.53	\$2,500.97	\$2,513.48	\$2,526.04	\$2,538.67	\$2,551.37



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

95	\$2,455.98	\$2,468.26	\$2,480.60	\$2,493.00	\$2,505.47	\$2,517.99	\$2,530.58	\$2,543.24	\$2,555.95	\$2,568.73	\$2,581.58	\$2,594.48
96	\$2,497.14	\$2,509.63	\$2,522.17	\$2,534.78	\$2,547.46	\$2,560.20	\$2,573.00	\$2,585.86	\$2,598.79	\$2,611.78	\$2,624.84	\$2,637.97
97	\$2,538.60	\$2,551.29	\$2,564.05	\$2,576.87	\$2,589.75	\$2,602.70	\$2,615.71	\$2,628.79	\$2,641.93	\$2,655.14	\$2,668.42	\$2,681.76
98	\$2,580.39	\$2,593.29	\$2,606.26	\$2,619.29	\$2,632.39	\$2,645.55	\$2,658.77	\$2,672.07	\$2,685.43	\$2,698.86	\$2,712.35	\$2,725.91
99	\$2,622.49	\$2,635.60	\$2,648.78	\$2,662.02	\$2,675.33	\$2,688.71	\$2,702.15	\$2,715.66	\$2,729.24	\$2,742.89	\$2,756.60	\$2,770.38
100	\$2,664.90	\$2,678.23	\$2,691.62	\$2,705.07	\$2,718.60	\$2,732.19	\$2,745.85	\$2,759.58	\$2,773.38	\$2,787.25	\$2,801.18	\$2,815.19

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Precio por M3	\$27.65	\$27.79	\$27.93	\$28.07	\$28.21	\$28.35	\$28.49	\$28.63	\$28.78	\$28.92	\$29.06	\$29.21
---------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

c) Servicio industrial

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$94.16	\$94.63	\$95.10	\$95.58	\$96.06	\$96.54	\$97.02	\$97.51	\$97.99	\$98.48	\$98.98	\$99.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.20	\$3.22	\$3.23	\$3.25	\$3.27	\$3.28	\$3.30	\$3.31	\$3.33	\$3.35	\$3.36	\$3.38
2	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95
3	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.25	\$10.30	\$10.35	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.56	\$10.62	\$10.67
4	\$13.80	\$13.87	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14	\$14.22	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.50	\$14.57
5	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.89	\$17.98	\$18.07	\$18.16	\$18.25	\$18.34	\$18.43	\$18.52	\$18.61
6	\$21.96	\$22.07	\$22.18	\$22.29	\$22.40	\$22.51	\$22.63	\$22.74	\$22.85	\$22.97	\$23.08	\$23.20
7	\$26.19	\$26.33	\$26.46	\$26.59	\$26.72	\$26.86	\$26.99	\$27.13	\$27.26	\$27.40	\$27.53	\$27.67
8	\$30.57	\$30.72	\$30.88	\$31.03	\$31.19	\$31.34	\$31.50	\$31.66	\$31.81	\$31.97	\$32.13	\$32.29
9	\$35.13	\$35.30	\$35.48	\$35.66	\$35.83	\$36.01	\$36.19	\$36.37	\$36.56	\$36.74	\$36.92	\$37.11

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$94.16	\$94.63	\$95.10	\$95.58	\$96.06	\$96.54	\$97.02	\$97.51	\$97.99	\$98.48	\$98.98	\$99.47

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
10	\$39.86	\$40.05	\$40.25	\$40.46	\$40.66	\$40.86	\$41.07	\$41.27	\$41.48	\$41.69	\$41.89	\$42.10
11	\$44.73	\$44.96	\$45.18	\$45.41	\$45.64	\$45.86	\$46.09	\$46.32	\$46.55	\$46.79	\$47.02	\$47.26
12	\$56.34	\$56.62	\$56.90	\$57.18	\$57.47	\$57.76	\$58.05	\$58.34	\$58.63	\$58.92	\$59.22	\$59.51
13	\$69.20	\$69.55	\$69.90	\$70.25	\$70.60	\$70.95	\$71.30	\$71.66	\$72.02	\$72.38	\$72.74	\$73.11
14	\$83.35	\$83.76	\$84.18	\$84.60	\$85.02	\$85.45	\$85.88	\$86.31	\$86.74	\$87.17	\$87.61	\$88.05
15	\$98.75	\$99.25	\$99.74	\$100.24	\$100.74	\$101.25	\$101.75	\$102.26	\$102.77	\$103.29	\$103.80	\$104.32
16	\$115.48	\$116.06	\$116.64	\$117.22	\$117.81	\$118.40	\$118.99	\$119.58	\$120.18	\$120.78	\$121.39	\$121.99
17	\$133.47	\$134.14	\$134.81	\$135.48	\$136.16	\$136.84	\$137.53	\$138.21	\$138.91	\$139.60	\$140.30	\$141.00
18	\$152.74	\$153.50	\$154.27	\$155.04	\$155.82	\$156.60	\$157.38	\$158.17	\$158.96	\$159.75	\$160.55	\$161.35
19	\$173.31	\$174.17	\$175.04	\$175.92	\$176.80	\$177.68	\$178.57	\$179.46	\$180.36	\$181.26	\$182.17	\$183.08
20	\$195.18	\$196.16	\$197.14	\$198.12	\$199.11	\$200.11	\$201.11	\$202.11	\$203.13	\$204.14	\$205.16	\$206.19



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

21	\$219.13	\$220.22	\$221.32	\$222.43	\$223.54	\$224.66	\$225.78	\$226.91	\$228.05	\$229.19	\$230.33	\$231.48
22	\$236.41	\$237.59	\$238.78	\$239.97	\$241.17	\$242.38	\$243.59	\$244.81	\$246.03	\$247.26	\$248.50	\$249.74
23	\$254.32	\$255.59	\$256.87	\$258.15	\$259.44	\$260.74	\$262.04	\$263.35	\$264.67	\$265.99	\$267.32	\$268.66
24	\$272.88	\$274.25	\$275.62	\$277.00	\$278.38	\$279.77	\$281.17	\$282.58	\$283.99	\$285.41	\$286.84	\$288.27
25	\$292.08	\$293.54	\$295.01	\$296.49	\$297.97	\$299.46	\$300.96	\$302.46	\$303.97	\$305.49	\$307.02	\$308.56
26	\$311.90	\$313.46	\$315.03	\$316.60	\$318.18	\$319.78	\$321.37	\$322.98	\$324.60	\$326.22	\$327.85	\$329.49
27	\$332.36	\$334.02	\$335.69	\$337.37	\$339.06	\$340.75	\$342.46	\$344.17	\$345.89	\$347.62	\$349.36	\$351.11
28	\$353.43	\$355.19	\$356.97	\$358.76	\$360.55	\$362.35	\$364.16	\$365.98	\$367.81	\$369.65	\$371.50	\$373.36
29	\$375.15	\$377.03	\$378.91	\$380.81	\$382.71	\$384.62	\$386.55	\$388.48	\$390.42	\$392.37	\$394.34	\$396.31
30	\$397.52	\$399.51	\$401.51	\$403.51	\$405.53	\$407.56	\$409.60	\$411.64	\$413.70	\$415.77	\$417.85	\$419.94
31	\$424.60	\$426.73	\$428.86	\$431.01	\$433.16	\$435.33	\$437.50	\$439.69	\$441.89	\$444.10	\$446.32	\$448.55
32	\$448.44	\$450.69	\$452.94	\$455.20	\$457.48	\$459.77	\$462.07	\$464.38	\$466.70	\$469.03	\$471.38	\$473.73
33	\$472.93	\$475.29	\$477.67	\$480.06	\$482.46	\$484.87	\$487.29	\$489.73	\$492.18	\$494.64	\$497.11	\$499.60
34	\$498.03	\$500.52	\$503.02	\$505.54	\$508.06	\$510.60	\$513.16	\$515.72	\$518.30	\$520.89	\$523.50	\$526.12
35	\$523.79	\$526.41	\$529.05	\$531.69	\$534.35	\$537.02	\$539.71	\$542.40	\$545.12	\$547.84	\$550.58	\$553.33
36	\$547.33	\$550.07	\$552.82	\$555.58	\$558.36	\$561.15	\$563.96	\$566.78	\$569.61	\$572.46	\$575.32	\$578.20
37	\$571.32	\$574.18	\$577.05	\$579.93	\$582.83	\$585.75	\$588.68	\$591.62	\$594.58	\$597.55	\$600.54	\$603.54
38	\$595.79	\$598.77	\$601.77	\$604.77	\$607.80	\$610.84	\$613.89	\$616.96	\$620.05	\$623.15	\$626.26	\$629.39
39	\$620.75	\$623.86	\$626.98	\$630.11	\$633.26	\$636.43	\$639.61	\$642.81	\$646.02	\$649.25	\$652.50	\$655.76
40	\$646.18	\$649.41	\$652.66	\$655.92	\$659.20	\$662.50	\$665.81	\$669.14	\$672.49	\$675.85	\$679.23	\$682.62
41	\$672.12	\$675.48	\$678.86	\$682.25	\$685.67	\$689.09	\$692.54	\$696.00	\$699.48	\$702.98	\$706.50	\$710.03
42	\$698.49	\$701.98	\$705.49	\$709.02	\$712.56	\$716.12	\$719.71	\$723.30	\$726.92	\$730.55	\$734.21	\$737.88
43	\$725.36	\$728.99	\$732.63	\$736.30	\$739.98	\$743.68	\$747.40	\$751.13	\$754.89	\$758.66	\$762.46	\$766.27
44	\$752.73	\$756.49	\$760.27	\$764.08	\$767.90	\$771.74	\$775.59	\$779.47	\$783.37	\$787.29	\$791.22	\$795.18
45	\$780.56	\$784.46	\$788.39	\$792.33	\$796.29	\$800.27	\$804.27	\$808.29	\$812.34	\$816.40	\$820.48	\$824.58
46	\$808.86	\$812.91	\$816.97	\$821.06	\$825.16	\$829.29	\$833.43	\$837.60	\$841.79	\$846.00	\$850.23	\$854.48
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$94.16	\$94.63	\$95.10	\$95.58	\$96.06	\$96.54	\$97.02	\$97.51	\$97.99	\$98.48	\$98.98	\$99.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
47	\$837.64	\$841.83	\$846.04	\$850.27	\$854.52	\$858.79	\$863.09	\$867.40	\$871.74	\$876.10	\$880.48	\$884.88
48	\$866.91	\$871.25	\$875.60	\$879.98	\$884.38	\$888.80	\$893.25	\$897.71	\$902.20	\$906.71	\$911.25	\$915.80
49	\$896.65	\$901.13	\$905.64	\$910.17	\$914.72	\$919.29	\$923.89	\$928.51	\$933.15	\$937.82	\$942.50	\$947.22
50	\$926.87	\$931.50	\$936.16	\$940.84	\$945.54	\$950.27	\$955.02	\$959.80	\$964.60	\$969.42	\$974.27	\$979.14
51	\$957.57	\$962.36	\$967.17	\$972.01	\$976.87	\$981.75	\$986.66	\$991.59	\$996.55	\$1,001.53	\$1,006.54	\$1,011.57
52	\$988.76	\$993.70	\$998.67	\$1,003.66	\$1,008.68	\$1,013.72	\$1,018.79	\$1,023.89	\$1,029.01	\$1,034.15	\$1,039.32	\$1,044.52
53	\$1,020.42	\$1,025.52	\$1,030.65	\$1,035.80	\$1,040.98	\$1,046.19	\$1,051.42	\$1,056.67	\$1,061.96	\$1,067.27	\$1,072.60	\$1,077.97
54	\$1,052.54	\$1,057.80	\$1,063.09	\$1,068.41	\$1,073.75	\$1,079.12	\$1,084.51	\$1,089.94	\$1,095.39	\$1,100.86	\$1,106.37	\$1,111.90
55	\$1,085.16	\$1,090.59	\$1,096.04	\$1,101.52	\$1,107.03	\$1,112.56	\$1,118.13	\$1,123.72	\$1,129.33	\$1,134.98	\$1,140.66	\$1,146.36
56	\$1,118.25	\$1,123.84	\$1,129.46	\$1,135.11	\$1,140.78	\$1,146.49	\$1,152.22	\$1,157.98	\$1,163.77	\$1,169.59	\$1,175.44	\$1,181.31
57	\$1,151.80	\$1,157.55	\$1,163.34	\$1,169.16	\$1,175.00	\$1,180.88	\$1,186.78	\$1,192.72	\$1,198.68	\$1,204.67	\$1,210.70	\$1,216.75
58	\$1,185.86	\$1,191.79	\$1,197.75	\$1,203.74	\$1,209.76	\$1,215.81	\$1,221.89	\$1,228.00	\$1,234.14	\$1,240.31	\$1,246.51	\$1,252.74



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

59	\$1,220.40	\$1,226.50	\$1,232.63	\$1,238.80	\$1,244.99	\$1,251.22	\$1,257.47	\$1,263.76	\$1,270.08	\$1,276.43	\$1,282.81	\$1,289.22
60	\$1,255.40	\$1,261.68	\$1,267.99	\$1,274.33	\$1,280.70	\$1,287.10	\$1,293.54	\$1,300.01	\$1,306.51	\$1,313.04	\$1,319.60	\$1,326.20
61	\$1,290.87	\$1,297.33	\$1,303.82	\$1,310.33	\$1,316.89	\$1,323.47	\$1,330.09	\$1,336.74	\$1,343.42	\$1,350.14	\$1,356.89	\$1,363.67
62	\$1,321.91	\$1,328.52	\$1,335.16	\$1,341.83	\$1,348.54	\$1,355.29	\$1,362.06	\$1,368.87	\$1,375.72	\$1,382.60	\$1,389.51	\$1,396.46
63	\$1,353.25	\$1,360.02	\$1,366.82	\$1,373.66	\$1,380.52	\$1,387.43	\$1,394.36	\$1,401.34	\$1,408.34	\$1,415.38	\$1,422.46	\$1,429.57
64	\$1,384.91	\$1,391.83	\$1,398.79	\$1,405.78	\$1,412.81	\$1,419.88	\$1,426.98	\$1,434.11	\$1,441.28	\$1,448.49	\$1,455.73	\$1,463.01
65	\$1,416.88	\$1,423.96	\$1,431.08	\$1,438.23	\$1,445.43	\$1,452.65	\$1,459.92	\$1,467.22	\$1,474.55	\$1,481.92	\$1,489.33	\$1,496.78
66	\$1,449.17	\$1,456.42	\$1,463.70	\$1,471.02	\$1,478.37	\$1,485.76	\$1,493.19	\$1,500.66	\$1,508.16	\$1,515.70	\$1,523.28	\$1,530.90
67	\$1,481.78	\$1,489.19	\$1,496.63	\$1,504.12	\$1,511.64	\$1,519.20	\$1,526.79	\$1,534.43	\$1,542.10	\$1,549.81	\$1,557.56	\$1,565.35
68	\$1,514.72	\$1,522.29	\$1,529.90	\$1,537.55	\$1,545.24	\$1,552.96	\$1,560.73	\$1,568.53	\$1,576.38	\$1,584.26	\$1,592.18	\$1,600.14
69	\$1,547.95	\$1,555.69	\$1,563.46	\$1,571.28	\$1,579.14	\$1,587.03	\$1,594.97	\$1,602.94	\$1,610.96	\$1,619.01	\$1,627.11	\$1,635.24
70	\$1,581.55	\$1,589.45	\$1,597.40	\$1,605.39	\$1,613.42	\$1,621.48	\$1,629.59	\$1,637.74	\$1,645.93	\$1,654.16	\$1,662.43	\$1,670.74
71	\$1,643.73	\$1,651.95	\$1,660.21	\$1,668.51	\$1,676.85	\$1,685.24	\$1,693.66	\$1,702.13	\$1,710.64	\$1,719.20	\$1,727.79	\$1,736.43
72	\$1,678.32	\$1,686.71	\$1,695.15	\$1,703.62	\$1,712.14	\$1,720.70	\$1,729.30	\$1,737.95	\$1,746.64	\$1,755.37	\$1,764.15	\$1,772.97
73	\$1,713.27	\$1,721.84	\$1,730.45	\$1,739.10	\$1,747.79	\$1,756.53	\$1,765.32	\$1,774.14	\$1,783.01	\$1,791.93	\$1,800.89	\$1,809.89
74	\$1,748.49	\$1,757.23	\$1,766.02	\$1,774.85	\$1,783.72	\$1,792.64	\$1,801.61	\$1,810.61	\$1,819.67	\$1,828.77	\$1,837.91	\$1,847.10
75	\$1,784.06	\$1,792.98	\$1,801.95	\$1,810.96	\$1,820.01	\$1,829.11	\$1,838.26	\$1,847.45	\$1,856.69	\$1,865.97	\$1,875.30	\$1,884.67
76	\$1,819.96	\$1,829.06	\$1,838.20	\$1,847.39	\$1,856.63	\$1,865.91	\$1,875.24	\$1,884.62	\$1,894.04	\$1,903.51	\$1,913.03	\$1,922.60
77	\$1,856.15	\$1,865.43	\$1,874.75	\$1,884.13	\$1,893.55	\$1,903.02	\$1,912.53	\$1,922.09	\$1,931.71	\$1,941.36	\$1,951.07	\$1,960.83
78	\$1,892.67	\$1,902.14	\$1,911.65	\$1,921.21	\$1,930.81	\$1,940.47	\$1,950.17	\$1,959.92	\$1,969.72	\$1,979.57	\$1,989.47	\$1,999.41
79	\$1,929.52	\$1,939.16	\$1,948.86	\$1,958.60	\$1,968.40	\$1,978.24	\$1,988.13	\$1,998.07	\$2,008.06	\$2,018.10	\$2,028.19	\$2,038.33
80	\$1,966.68	\$1,976.51	\$1,986.39	\$1,996.32	\$2,006.30	\$2,016.34	\$2,026.42	\$2,036.55	\$2,046.73	\$2,056.97	\$2,067.25	\$2,077.59
81	\$2,004.15	\$2,014.17	\$2,024.24	\$2,034.36	\$2,044.53	\$2,054.76	\$2,065.03	\$2,075.35	\$2,085.73	\$2,096.16	\$2,106.64	\$2,117.17
82	\$2,041.94	\$2,052.15	\$2,062.41	\$2,072.72	\$2,083.08	\$2,093.50	\$2,103.97	\$2,114.49	\$2,125.06	\$2,135.68	\$2,146.36	\$2,157.09
83	\$2,080.06	\$2,090.46	\$2,100.92	\$2,111.42	\$2,121.98	\$2,132.59	\$2,143.25	\$2,153.97	\$2,164.74	\$2,175.56	\$2,186.44	\$2,197.37
Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$94.16	\$94.63	\$95.10	\$95.58	\$96.06	\$96.54	\$97.02	\$97.51	\$97.99	\$98.48	\$98.98	\$99.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
84	\$2,118.50	\$2,129.09	\$2,139.73	\$2,150.43	\$2,161.18	\$2,171.99	\$2,182.85	\$2,193.76	\$2,204.73	\$2,215.76	\$2,226.84	\$2,237.97
85	\$2,157.25	\$2,168.04	\$2,178.88	\$2,189.77	\$2,200.72	\$2,211.73	\$2,222.79	\$2,233.90	\$2,245.07	\$2,256.29	\$2,267.58	\$2,278.91
86	\$2,196.32	\$2,207.30	\$2,218.33	\$2,229.43	\$2,240.57	\$2,251.78	\$2,263.03	\$2,274.35	\$2,285.72	\$2,297.15	\$2,308.64	\$2,320.18
87	\$2,235.70	\$2,246.88	\$2,258.12	\$2,269.41	\$2,280.76	\$2,292.16	\$2,303.62	\$2,315.14	\$2,326.71	\$2,338.35	\$2,350.04	\$2,361.79
88	\$2,275.43	\$2,286.81	\$2,298.24	\$2,309.73	\$2,321.28	\$2,332.89	\$2,344.55	\$2,356.28	\$2,368.06	\$2,379.90	\$2,391.80	\$2,403.76
89	\$2,315.44	\$2,327.02	\$2,338.65	\$2,350.35	\$2,362.10	\$2,373.91	\$2,385.78	\$2,397.71	\$2,409.69	\$2,421.74	\$2,433.85	\$2,446.02
90	\$2,355.80	\$2,367.58	\$2,379.41	\$2,391.31	\$2,403.27	\$2,415.28	\$2,427.36	\$2,439.50	\$2,451.69	\$2,463.95	\$2,476.27	\$2,488.65
91	\$2,396.47	\$2,408.45	\$2,420.49	\$2,432.60	\$2,444.76	\$2,456.98	\$2,469.27	\$2,481.61	\$2,494.02	\$2,506.49	\$2,519.03	\$2,531.62
92	\$2,437.46	\$2,449.65	\$2,461.89	\$2,474.20	\$2,486.57	\$2,499.01	\$2,511.50	\$2,524.06	\$2,536.68	\$2,549.36	\$2,562.11	\$2,574.92
93	\$2,478.77	\$2,491.17	\$2,503.62	\$2,516.14	\$2,528.72	\$2,541.36	\$2,554.07	\$2,566.84	\$2,579.68	\$2,592.57	\$2,605.54	\$2,618.57
94	\$2,520.38	\$2,532.98	\$2,545.65	\$2,558.38	\$2,571.17	\$2,584.02	\$2,596.94	\$2,609.93	\$2,622.98	\$2,636.09	\$2,649.27	\$2,662.52
95	\$2,562.33	\$2,575.14	\$2,588.01	\$2,600.95	\$2,613.96	\$2,627.03	\$2,640.16	\$2,653.36	\$2,666.63	\$2,679.96	\$2,693.36	\$2,706.83
96	\$2,604.59	\$2,617.61	\$2,630.70	\$2,643.85	\$2,657.07	\$2,670.36	\$2,683.71	\$2,697.13	\$2,710.61	\$2,724.17	\$2,737.79	\$2,751.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

97	\$2,647.17	\$2,660.40	\$2,673.70	\$2,687.07	\$2,700.51	\$2,714.01	\$2,727.58	\$2,741.22	\$2,754.92	\$2,768.70	\$2,782.54	\$2,796.45
98	\$2,690.08	\$2,703.53	\$2,717.05	\$2,730.63	\$2,744.29	\$2,758.01	\$2,771.80	\$2,785.66	\$2,799.58	\$2,813.58	\$2,827.65	\$2,841.79
99	\$2,733.28	\$2,746.94	\$2,760.68	\$2,774.48	\$2,788.35	\$2,802.29	\$2,816.31	\$2,830.39	\$2,844.54	\$2,858.76	\$2,873.06	\$2,887.42
100	\$2,776.81	\$2,790.69	\$2,804.65	\$2,818.67	\$2,832.76	\$2,846.93	\$2,861.16	\$2,875.47	\$2,889.85	\$2,904.30	\$2,918.82	\$2,933.41
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$28.28	\$28.42	\$28.56	\$28.71	\$28.85	\$28.99	\$29.14	\$29.28	\$29.43	\$29.58	\$29.73	\$29.87

d) Servicio mixto

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.52	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.57	\$2.58	\$2.59	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.68	\$2.70	\$2.71
2	\$5.29	\$5.32	\$5.35	\$5.37	\$5.40	\$5.43	\$5.45	\$5.48	\$5.51	\$5.54	\$5.56	\$5.59
3	\$8.20	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.57	\$8.62	\$8.66
4	\$11.24	\$11.30	\$11.35	\$11.41	\$11.47	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.81	\$11.87
5	\$14.43	\$14.50	\$14.58	\$14.65	\$14.72	\$14.79	\$14.87	\$14.94	\$15.02	\$15.09	\$15.17	\$15.24
6	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.42	\$18.51	\$18.61	\$18.70	\$18.79	\$18.89	\$18.98	\$19.07
7	\$21.62	\$21.72	\$21.83	\$21.94	\$22.05	\$22.16	\$22.27	\$22.38	\$22.50	\$22.61	\$22.72	\$22.84
Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.52	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
8	\$25.37	\$25.50	\$25.62	\$25.75	\$25.88	\$26.01	\$26.14	\$26.27	\$26.40	\$26.53	\$26.67	\$26.80
9	\$29.26	\$29.41	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60	\$30.76	\$30.91
10	\$33.33	\$33.49	\$33.66	\$33.83	\$34.00	\$34.17	\$34.34	\$34.51	\$34.68	\$34.86	\$35.03	\$35.20
11	\$37.54	\$37.73	\$37.92	\$38.11	\$38.30	\$38.49	\$38.68	\$38.87	\$39.07	\$39.26	\$39.46	\$39.66
12	\$46.61	\$46.84	\$47.08	\$47.31	\$47.55	\$47.79	\$48.03	\$48.27	\$48.51	\$48.75	\$48.99	\$49.24
13	\$56.65	\$56.93	\$57.21	\$57.50	\$57.79	\$58.08	\$58.37	\$58.66	\$58.95	\$59.25	\$59.54	\$59.84
14	\$67.62	\$67.95	\$68.29	\$68.63	\$68.98	\$69.32	\$69.67	\$70.02	\$70.37	\$70.72	\$71.07	\$71.43
15	\$79.56	\$79.96	\$80.36	\$80.76	\$81.16	\$81.57	\$81.98	\$82.39	\$82.80	\$83.21	\$83.63	\$84.05
16	\$92.46	\$92.92	\$93.39	\$93.85	\$94.32	\$94.79	\$95.27	\$95.74	\$96.22	\$96.70	\$97.19	\$97.67
17	\$106.32	\$106.86	\$107.39	\$107.93	\$108.47	\$109.01	\$109.55	\$110.10	\$110.65	\$111.20	\$111.76	\$112.32
18	\$121.14	\$121.75	\$122.36	\$122.97	\$123.58	\$124.20	\$124.82	\$125.45	\$126.07	\$126.70	\$127.34	\$127.97
19	\$136.96	\$137.64	\$138.33	\$139.02	\$139.72	\$140.42	\$141.12	\$141.82	\$142.53	\$143.25	\$143.96	\$144.68
20	\$153.73	\$154.50	\$155.27	\$156.04	\$156.82	\$157.61	\$158.40	\$159.19	\$159.99	\$160.79	\$161.59	\$162.40
21	\$180.39	\$181.29	\$182.20	\$183.11	\$184.02	\$184.94	\$185.87	\$186.80	\$187.73	\$188.67	\$189.61	\$190.56
22	\$192.38	\$193.34	\$194.31	\$195.28	\$196.26	\$197.24	\$198.23	\$199.22	\$200.21	\$201.21	\$202.22	\$203.23
23	\$204.70	\$205.72	\$206.75	\$207.78	\$208.82	\$209.87	\$210.92	\$211.97	\$213.03	\$214.09	\$215.17	\$216.24
24	\$217.33	\$218.41	\$219.50	\$220.60	\$221.70	\$222.81	\$223.93	\$225.05	\$226.17	\$227.30	\$228.44	\$229.58
25	\$230.29	\$231.44	\$232.60	\$233.76	\$234.93	\$236.10	\$237.28	\$238.47	\$239.66	\$240.86	\$242.07	\$243.28
26	\$243.56	\$244.78	\$246.01	\$247.24	\$248.47	\$249.71	\$250.96	\$252.22	\$253.48	\$254.75	\$256.02	\$257.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

27	\$257.14	\$258.43	\$259.72	\$261.02	\$262.32	\$263.63	\$264.95	\$266.28	\$267.61	\$268.95	\$270.29	\$271.64
28	\$271.04	\$272.40	\$273.76	\$275.13	\$276.50	\$277.88	\$279.27	\$280.67	\$282.07	\$283.48	\$284.90	\$286.33
29	\$285.25	\$286.68	\$288.11	\$289.55	\$291.00	\$292.46	\$293.92	\$295.39	\$296.86	\$298.35	\$299.84	\$301.34
30	\$299.78	\$301.28	\$302.78	\$304.30	\$305.82	\$307.35	\$308.88	\$310.43	\$311.98	\$313.54	\$315.11	\$316.68
31	\$317.72	\$319.31	\$320.91	\$322.51	\$324.12	\$325.74	\$327.37	\$329.01	\$330.66	\$332.31	\$333.97	\$335.64
32	\$333.01	\$334.67	\$336.35	\$338.03	\$339.72	\$341.42	\$343.13	\$344.84	\$346.57	\$348.30	\$350.04	\$351.79
33	\$348.65	\$350.39	\$352.14	\$353.90	\$355.67	\$357.45	\$359.24	\$361.03	\$362.84	\$364.65	\$366.47	\$368.31
34	\$364.60	\$366.42	\$368.25	\$370.09	\$371.94	\$373.80	\$375.67	\$377.55	\$379.44	\$381.34	\$383.24	\$385.16
35	\$380.85	\$382.76	\$384.67	\$386.59	\$388.53	\$390.47	\$392.42	\$394.38	\$396.36	\$398.34	\$400.33	\$402.33
36	\$397.46	\$399.44	\$401.44	\$403.45	\$405.47	\$407.49	\$409.53	\$411.58	\$413.64	\$415.70	\$417.78	\$419.87
37	\$414.34	\$416.42	\$418.50	\$420.59	\$422.69	\$424.81	\$426.93	\$429.07	\$431.21	\$433.37	\$435.53	\$437.71
38	\$431.59	\$433.75	\$435.92	\$438.10	\$440.29	\$442.49	\$444.70	\$446.92	\$449.16	\$451.40	\$453.66	\$455.93
39	\$449.12	\$451.36	\$453.62	\$455.89	\$458.17	\$460.46	\$462.76	\$465.08	\$467.40	\$469.74	\$472.09	\$474.45
40	\$466.99	\$469.32	\$471.67	\$474.03	\$476.40	\$478.78	\$481.17	\$483.58	\$486.00	\$488.43	\$490.87	\$493.32
41	\$491.71	\$494.17	\$496.64	\$499.12	\$501.61	\$504.12	\$506.64	\$509.18	\$511.72	\$514.28	\$516.85	\$519.44
42	\$513.70	\$516.27	\$518.85	\$521.44	\$524.05	\$526.67	\$529.30	\$531.95	\$534.61	\$537.28	\$539.97	\$542.67
43	\$536.19	\$538.87	\$541.56	\$544.27	\$546.99	\$549.73	\$552.48	\$555.24	\$558.01	\$560.80	\$563.61	\$566.43
44	\$559.16	\$561.95	\$564.76	\$567.59	\$570.42	\$573.28	\$576.14	\$579.02	\$581.92	\$584.83	\$587.75	\$590.69
45	\$582.62	\$585.53	\$588.46	\$591.40	\$594.36	\$597.33	\$600.32	\$603.32	\$606.33	\$609.36	\$612.41	\$615.47
46	\$606.52	\$609.55	\$612.60	\$615.67	\$618.74	\$621.84	\$624.95	\$628.07	\$631.21	\$634.37	\$637.54	\$640.73
47	\$630.93	\$634.08	\$637.25	\$640.44	\$643.64	\$646.86	\$650.09	\$653.34	\$656.61	\$659.89	\$663.19	\$666.51
48	\$655.79	\$659.07	\$662.36	\$665.68	\$669.00	\$672.35	\$675.71	\$679.09	\$682.49	\$685.90	\$689.33	\$692.77
49	\$681.15	\$684.56	\$687.98	\$691.42	\$694.88	\$698.35	\$701.85	\$705.35	\$708.88	\$712.43	\$715.99	\$719.57
50	\$707.00	\$710.53	\$714.08	\$717.65	\$721.24	\$724.85	\$728.47	\$732.12	\$735.78	\$739.45	\$743.15	\$746.87
51	\$733.32	\$736.98	\$740.67	\$744.37	\$748.09	\$751.83	\$755.59	\$759.37	\$763.17	\$766.98	\$770.82	\$774.67
52	\$760.11	\$763.91	\$767.73	\$771.56	\$775.42	\$779.30	\$783.20	\$787.11	\$791.05	\$795.00	\$798.98	\$802.97

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.52	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
53	\$787.37	\$791.31	\$795.27	\$799.24	\$803.24	\$807.26	\$811.29	\$815.35	\$819.42	\$823.52	\$827.64	\$831.78
54	\$815.12	\$819.19	\$823.29	\$827.41	\$831.54	\$835.70	\$839.88	\$844.08	\$848.30	\$852.54	\$856.80	\$861.09
55	\$843.37	\$847.58	\$851.82	\$856.08	\$860.36	\$864.66	\$868.99	\$873.33	\$877.70	\$882.09	\$886.50	\$890.93
56	\$894.38	\$898.85	\$903.34	\$907.86	\$912.40	\$916.96	\$921.54	\$926.15	\$930.78	\$935.44	\$940.11	\$944.81
57	\$919.43	\$924.03	\$928.65	\$933.29	\$937.96	\$942.65	\$947.36	\$952.10	\$956.86	\$961.65	\$966.45	\$971.29
58	\$944.76	\$949.49	\$954.24	\$959.01	\$963.80	\$968.62	\$973.46	\$978.33	\$983.22	\$988.14	\$993.08	\$998.05
59	\$970.45	\$975.31	\$980.18	\$985.08	\$990.01	\$994.96	\$999.93	\$1,004.93	\$1,009.96	\$1,015.01	\$1,020.08	\$1,025.18
60	\$996.44	\$1,001.42	\$1,006.43	\$1,011.46	\$1,016.52	\$1,021.60	\$1,026.71	\$1,031.84	\$1,037.00	\$1,042.19	\$1,047.40	\$1,052.63
61	\$1,022.75	\$1,027.86	\$1,033.00	\$1,038.17	\$1,043.36	\$1,048.57	\$1,053.82	\$1,059.09	\$1,064.38	\$1,069.70	\$1,075.05	\$1,080.43
62	\$1,049.40	\$1,054.64	\$1,059.92	\$1,065.22	\$1,070.54	\$1,075.89	\$1,081.27	\$1,086.68	\$1,092.11	\$1,097.57	\$1,103.06	\$1,108.58
63	\$1,076.34	\$1,081.72	\$1,087.13	\$1,092.56	\$1,098.03	\$1,103.52	\$1,109.03	\$1,114.58	\$1,120.15	\$1,125.75	\$1,131.38	\$1,137.04
64	\$1,103.60	\$1,109.12	\$1,114.67	\$1,120.24	\$1,125.84	\$1,131.47	\$1,137.13	\$1,142.81	\$1,148.53	\$1,154.27	\$1,160.04	\$1,165.84
65	\$1,131.21	\$1,136.86	\$1,142.55	\$1,148.26	\$1,154.00	\$1,159.77	\$1,165.57	\$1,171.40	\$1,177.26	\$1,183.14	\$1,189.06	\$1,195.00
66	\$1,159.12	\$1,164.91	\$1,170.74	\$1,176.59	\$1,182.47	\$1,188.39	\$1,194.33	\$1,200.30	\$1,206.30	\$1,212.33	\$1,218.40	\$1,224.49
67	\$1,187.33	\$1,193.27	\$1,199.24	\$1,205.23	\$1,211.26	\$1,217.31	\$1,223.40	\$1,229.52	\$1,235.66	\$1,241.84	\$1,248.05	\$1,254.29
68	\$1,215.88	\$1,221.96	\$1,228.07	\$1,234.21	\$1,240.38	\$1,246.59	\$1,252.82	\$1,259.08	\$1,265.38	\$1,271.71	\$1,278.06	\$1,284.45
69	\$1,244.75	\$1,250.97	\$1,257.23	\$1,263.52	\$1,269.83	\$1,276.18	\$1,282.56	\$1,288.98	\$1,295.42	\$1,301.90	\$1,308.41	\$1,314.95
70	\$1,273.92	\$1,280.29	\$1,286.69	\$1,293.13	\$1,299.59	\$1,306.09	\$1,312.62	\$1,319.18	\$1,325.78	\$1,332.41	\$1,339.07	\$1,345.77
71	\$1,303.44	\$1,309.96	\$1,316.51	\$1,323.09	\$1,329.71	\$1,336.36	\$1,343.04	\$1,349.75	\$1,356.50	\$1,363.28	\$1,370.10	\$1,376.95
72	\$1,333.27	\$1,339.93	\$1,346.63	\$1,353.37	\$1,360.13	\$1,366.93	\$1,373.77	\$1,380.64	\$1,387.54	\$1,394.48	\$1,401.45	\$1,408.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

73	\$1,363.40	\$1,370.21	\$1,377.06	\$1,383.95	\$1,390.87	\$1,397.82	\$1,404.81	\$1,411.84	\$1,418.90	\$1,425.99	\$1,433.12	\$1,440.29
74	\$1,393.86	\$1,400.83	\$1,407.84	\$1,414.87	\$1,421.95	\$1,429.06	\$1,436.20	\$1,443.39	\$1,450.60	\$1,457.86	\$1,465.14	\$1,472.47
75	\$1,424.64	\$1,431.77	\$1,438.93	\$1,446.12	\$1,453.35	\$1,460.62	\$1,467.92	\$1,475.26	\$1,482.64	\$1,490.05	\$1,497.50	\$1,504.99
76	\$1,455.73	\$1,463.01	\$1,470.32	\$1,477.68	\$1,485.06	\$1,492.49	\$1,499.95	\$1,507.45	\$1,514.99	\$1,522.56	\$1,530.18	\$1,537.83
77	\$1,487.15	\$1,494.59	\$1,502.06	\$1,509.57	\$1,517.12	\$1,524.71	\$1,532.33	\$1,539.99	\$1,547.69	\$1,555.43	\$1,563.21	\$1,571.02
78	\$1,518.91	\$1,526.50	\$1,534.13	\$1,541.80	\$1,549.51	\$1,557.26	\$1,565.05	\$1,572.87	\$1,580.74	\$1,588.64	\$1,596.58	\$1,604.57
79	\$1,550.96	\$1,558.72	\$1,566.51	\$1,574.34	\$1,582.21	\$1,590.12	\$1,598.07	\$1,606.06	\$1,614.10	\$1,622.17	\$1,630.28	\$1,638.43
80	\$1,583.32	\$1,591.24	\$1,599.19	\$1,607.19	\$1,615.22	\$1,623.30	\$1,631.42	\$1,639.57	\$1,647.77	\$1,656.01	\$1,664.29	\$1,672.61
81	\$1,616.02	\$1,624.10	\$1,632.22	\$1,640.38	\$1,648.58	\$1,656.82	\$1,665.11	\$1,673.43	\$1,681.80	\$1,690.21	\$1,698.66	\$1,707.15
82	\$1,642.50	\$1,650.71	\$1,658.97	\$1,667.26	\$1,675.60	\$1,683.98	\$1,692.40	\$1,700.86	\$1,709.36	\$1,717.91	\$1,726.50	\$1,735.13
83	\$1,669.13	\$1,677.47	\$1,685.86	\$1,694.29	\$1,702.76	\$1,711.27	\$1,719.83	\$1,728.43	\$1,737.07	\$1,745.76	\$1,754.49	\$1,763.26
84	\$1,695.92	\$1,704.39	\$1,712.92	\$1,721.48	\$1,730.09	\$1,738.74	\$1,747.43	\$1,756.17	\$1,764.95	\$1,773.78	\$1,782.64	\$1,791.56
85	\$1,722.88	\$1,731.49	\$1,740.15	\$1,748.85	\$1,757.59	\$1,766.38	\$1,775.21	\$1,784.09	\$1,793.01	\$1,801.98	\$1,810.99	\$1,820.04
86	\$1,749.98	\$1,758.73	\$1,767.53	\$1,776.36	\$1,785.25	\$1,794.17	\$1,803.14	\$1,812.16	\$1,821.22	\$1,830.33	\$1,839.48	\$1,848.67
87	\$1,777.25	\$1,786.14	\$1,795.07	\$1,804.04	\$1,813.06	\$1,822.13	\$1,831.24	\$1,840.39	\$1,849.60	\$1,858.84	\$1,868.14	\$1,877.48
88	\$1,804.69	\$1,813.71	\$1,822.78	\$1,831.90	\$1,841.06	\$1,850.26	\$1,859.51	\$1,868.81	\$1,878.16	\$1,887.55	\$1,896.98	\$1,906.47
89	\$1,832.29	\$1,841.45	\$1,850.65	\$1,859.91	\$1,869.21	\$1,878.55	\$1,887.95	\$1,897.39	\$1,906.87	\$1,916.41	\$1,925.99	\$1,935.62
90	\$1,860.03	\$1,869.33	\$1,878.68	\$1,888.07	\$1,897.51	\$1,907.00	\$1,916.53	\$1,926.12	\$1,935.75	\$1,945.43	\$1,955.15	\$1,964.93
91	\$1,887.94	\$1,897.38	\$1,906.87	\$1,916.40	\$1,925.98	\$1,935.61	\$1,945.29	\$1,955.02	\$1,964.79	\$1,974.62	\$1,984.49	\$1,994.41
92	\$1,916.00	\$1,925.58	\$1,935.21	\$1,944.89	\$1,954.61	\$1,964.38	\$1,974.21	\$1,984.08	\$1,994.00	\$2,003.97	\$2,013.99	\$2,024.06
93	\$1,944.24	\$1,953.96	\$1,963.73	\$1,973.55	\$1,983.42	\$1,993.33	\$2,003.30	\$2,013.32	\$2,023.38	\$2,033.50	\$2,043.67	\$2,053.89
94	\$1,972.62	\$1,982.48	\$1,992.39	\$2,002.35	\$2,012.37	\$2,022.43	\$2,032.54	\$2,042.70	\$2,052.92	\$2,063.18	\$2,073.50	\$2,083.86
95	\$2,001.16	\$2,011.16	\$2,021.22	\$2,031.32	\$2,041.48	\$2,051.69	\$2,061.95	\$2,072.26	\$2,082.62	\$2,093.03	\$2,103.50	\$2,114.01
96	\$2,029.87	\$2,040.02	\$2,050.22	\$2,060.47	\$2,070.77	\$2,081.13	\$2,091.53	\$2,101.99	\$2,112.50	\$2,123.06	\$2,133.68	\$2,144.35
97	\$2,058.74	\$2,069.03	\$2,079.38	\$2,089.77	\$2,100.22	\$2,110.72	\$2,121.28	\$2,131.88	\$2,142.54	\$2,153.26	\$2,164.02	\$2,174.84
Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$64.55	\$64.87	\$65.20	\$65.52	\$65.85	\$66.18	\$66.51	\$66.84	\$67.18	\$67.51	\$67.85	\$68.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
98	\$2,087.75	\$2,098.19	\$2,108.68	\$2,119.22	\$2,129.82	\$2,140.46	\$2,151.17	\$2,161.92	\$2,172.73	\$2,183.60	\$2,194.51	\$2,205.49
99	\$2,116.93	\$2,127.51	\$2,138.15	\$2,148.84	\$2,159.59	\$2,170.38	\$2,181.24	\$2,192.14	\$2,203.10	\$2,214.12	\$2,225.19	\$2,236.32
100	\$2,146.29	\$2,157.02	\$2,167.80	\$2,178.64	\$2,189.53	\$2,200.48	\$2,211.48	\$2,222.54	\$2,233.65	\$2,244.82	\$2,256.05	\$2,267.33
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$21.86	\$21.97	\$22.08	\$22.19	\$22.30	\$22.41	\$22.52	\$22.64	\$22.75	\$22.86	\$22.98	\$23.09

e) Servicios públicos

Publico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$74.41	\$74.78	\$75.16	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67	\$77.05	\$77.44	\$77.83	\$78.22	\$78.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.43	\$2.44	\$2.45	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2	\$5.02	\$5.04	\$5.07	\$5.09	\$5.12	\$5.14	\$5.17	\$5.20	\$5.22	\$5.25	\$5.27	\$5.30
3	\$7.75	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19
4	\$10.65	\$10.70	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25
5	\$13.70	\$13.77	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26	\$14.33	\$14.40	\$14.47
6	\$17.20	\$17.28	\$17.37	\$17.46	\$17.55	\$17.63	\$17.72	\$17.81	\$17.90	\$17.99	\$18.08	\$18.17
7	\$20.62	\$20.72	\$20.83	\$20.93	\$21.03	\$21.14	\$21.25	\$21.35	\$21.46	\$21.57	\$21.67	\$21.78
8	\$24.20	\$24.32	\$24.44	\$24.57	\$24.69	\$24.81	\$24.94	\$25.06	\$25.19	\$25.31	\$25.44	\$25.57
9	\$27.96	\$28.10	\$28.24	\$28.39	\$28.53	\$28.67	\$28.81	\$28.96	\$29.10	\$29.25	\$29.39	\$29.54
10	\$31.87	\$32.03	\$32.19	\$32.35	\$32.51	\$32.67	\$32.84	\$33.00	\$33.16	\$33.33	\$33.50	\$33.66
11	\$35.95	\$36.13	\$36.31	\$36.49	\$36.68	\$36.86	\$37.04	\$37.23	\$37.42	\$37.60	\$37.79	\$37.98
12	\$45.78	\$46.01	\$46.24	\$46.47	\$46.71	\$46.94	\$47.18	\$47.41	\$47.65	\$47.89	\$48.13	\$48.37
13	\$56.78	\$57.06	\$57.34	\$57.63	\$57.92	\$58.21	\$58.50	\$58.79	\$59.09	\$59.38	\$59.68	\$59.98
14	\$68.85	\$69.19	\$69.54	\$69.89	\$70.24	\$70.59	\$70.94	\$71.29	\$71.65	\$72.01	\$72.37	\$72.73
15	\$82.05	\$82.46	\$82.87	\$83.28	\$83.70	\$84.12	\$84.54	\$84.96	\$85.39	\$85.81	\$86.24	\$86.68
16	\$96.37	\$96.85	\$97.34	\$97.83	\$98.32	\$98.81	\$99.30	\$99.80	\$100.30	\$100.80	\$101.30	\$101.81
17	\$110.47	\$111.03	\$111.58	\$112.14	\$112.70	\$113.26	\$113.83	\$114.40	\$114.97	\$115.54	\$116.12	\$116.70
18	\$125.55	\$126.18	\$126.81	\$127.44	\$128.08	\$128.72	\$129.36	\$130.01	\$130.66	\$131.31	\$131.97	\$132.63
Publico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$74.41	\$74.78	\$75.16	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67	\$77.05	\$77.44	\$77.83	\$78.22	\$78.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
19	\$141.63	\$142.34	\$143.05	\$143.77	\$144.49	\$145.21	\$145.93	\$146.66	\$147.40	\$148.13	\$148.88	\$149.62
20	\$158.64	\$159.43	\$160.23	\$161.03	\$161.83	\$162.64	\$163.46	\$164.27	\$165.10	\$165.92	\$166.75	\$167.58
21	\$177.27	\$178.16	\$179.05	\$179.95	\$180.85	\$181.75	\$182.66	\$183.57	\$184.49	\$185.41	\$186.34	\$187.27
22	\$189.12	\$190.06	\$191.01	\$191.97	\$192.93	\$193.89	\$194.86	\$195.84	\$196.81	\$197.80	\$198.79	\$199.78
23	\$201.26	\$202.27	\$203.28	\$204.29	\$205.32	\$206.34	\$207.37	\$208.41	\$209.45	\$210.50	\$211.55	\$212.61
24	\$213.76	\$214.83	\$215.90	\$216.98	\$218.07	\$219.16	\$220.25	\$221.35	\$222.46	\$223.57	\$224.69	\$225.81
25	\$226.55	\$227.68	\$228.82	\$229.96	\$231.11	\$232.27	\$233.43	\$234.60	\$235.77	\$236.95	\$238.14	\$239.33
26	\$239.65	\$240.85	\$242.05	\$243.26	\$244.48	\$245.70	\$246.93	\$248.17	\$249.41	\$250.65	\$251.91	\$253.17
27	\$253.07	\$254.33	\$255.60	\$256.88	\$258.17	\$259.46	\$260.75	\$262.06	\$263.37	\$264.69	\$266.01	\$267.34
28	\$266.81	\$268.14	\$269.48	\$270.83	\$272.18	\$273.54	\$274.91	\$276.29	\$277.67	\$279.05	\$280.45	\$281.85
29	\$280.88	\$282.28	\$283.69	\$285.11	\$286.54	\$287.97	\$289.41	\$290.86	\$292.31	\$293.77	\$295.24	\$296.72
30	\$295.23	\$296.71	\$298.19	\$299.68	\$301.18	\$302.69	\$304.20	\$305.72	\$307.25	\$308.78	\$310.33	\$311.88
31	\$312.94	\$314.51	\$316.08	\$317.66	\$319.25	\$320.85	\$322.45	\$324.06	\$325.68	\$327.31	\$328.95	\$330.59
32	\$330.66	\$332.31	\$333.97	\$335.64	\$337.32	\$339.01	\$340.70	\$342.41	\$344.12	\$345.84	\$347.57	\$349.31
33	\$348.85	\$350.60	\$352.35	\$354.11	\$355.88	\$357.66	\$359.45	\$361.25	\$363.05	\$364.87	\$366.69	\$368.53



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

34	\$367.51	\$369.35	\$371.20	\$373.05	\$374.92	\$376.79	\$378.68	\$380.57	\$382.47	\$384.39	\$386.31	\$388.24
35	\$386.64	\$388.57	\$390.52	\$392.47	\$394.43	\$396.40	\$398.39	\$400.38	\$402.38	\$404.39	\$406.41	\$408.45
36	\$406.25	\$408.28	\$410.32	\$412.37	\$414.43	\$416.51	\$418.59	\$420.68	\$422.79	\$424.90	\$427.02	\$429.16
37	\$423.41	\$425.52	\$427.65	\$429.79	\$431.94	\$434.10	\$436.27	\$438.45	\$440.64	\$442.85	\$445.06	\$447.29
38	\$440.86	\$443.06	\$445.28	\$447.51	\$449.74	\$451.99	\$454.25	\$456.52	\$458.81	\$461.10	\$463.41	\$465.72
39	\$458.65	\$460.94	\$463.25	\$465.56	\$467.89	\$470.23	\$472.58	\$474.95	\$477.32	\$479.71	\$482.11	\$484.52
40	\$476.77	\$479.15	\$481.55	\$483.95	\$486.37	\$488.81	\$491.25	\$493.71	\$496.18	\$498.66	\$501.15	\$503.66
41	\$495.17	\$497.64	\$500.13	\$502.63	\$505.14	\$507.67	\$510.21	\$512.76	\$515.32	\$517.90	\$520.49	\$523.09
42	\$517.26	\$519.84	\$522.44	\$525.05	\$527.68	\$530.32	\$532.97	\$535.63	\$538.31	\$541.00	\$543.71	\$546.43
43	\$539.83	\$542.53	\$545.24	\$547.97	\$550.71	\$553.46	\$556.23	\$559.01	\$561.81	\$564.62	\$567.44	\$570.28
44	\$562.87	\$565.68	\$568.51	\$571.35	\$574.21	\$577.08	\$579.97	\$582.87	\$585.78	\$588.71	\$591.65	\$594.61
45	\$586.38	\$589.31	\$592.26	\$595.22	\$598.20	\$601.19	\$604.19	\$607.22	\$610.25	\$613.30	\$616.37	\$619.45
46	\$610.38	\$613.44	\$616.50	\$619.59	\$622.68	\$625.80	\$628.93	\$632.07	\$635.23	\$638.41	\$641.60	\$644.81
47	\$634.88	\$638.05	\$641.24	\$644.45	\$647.67	\$650.91	\$654.16	\$657.43	\$660.72	\$664.03	\$667.35	\$670.68
48	\$659.83	\$663.13	\$666.44	\$669.77	\$673.12	\$676.49	\$679.87	\$683.27	\$686.69	\$690.12	\$693.57	\$697.04
49	\$685.27	\$688.69	\$692.14	\$695.60	\$699.08	\$702.57	\$706.08	\$709.61	\$713.16	\$716.73	\$720.31	\$723.91
50	\$715.18	\$718.75	\$722.35	\$725.96	\$729.59	\$733.24	\$736.90	\$740.59	\$744.29	\$748.01	\$751.75	\$755.51
Publico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$74.41	\$74.78	\$75.16	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67	\$77.05	\$77.44	\$77.83	\$78.22	\$78.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
51	\$729.44	\$733.09	\$736.76	\$740.44	\$744.14	\$747.86	\$751.60	\$755.36	\$759.14	\$762.93	\$766.75	\$770.58
52	\$743.71	\$747.43	\$751.16	\$754.92	\$758.69	\$762.49	\$766.30	\$770.13	\$773.98	\$777.85	\$781.74	\$785.65
53	\$757.98	\$761.77	\$765.58	\$769.41	\$773.26	\$777.12	\$781.01	\$784.91	\$788.84	\$792.78	\$796.75	\$800.73
54	\$772.27	\$776.13	\$780.01	\$783.91	\$787.83	\$791.77	\$795.73	\$799.71	\$803.71	\$807.73	\$811.76	\$815.82
55	\$786.52	\$790.46	\$794.41	\$798.38	\$802.37	\$806.38	\$810.42	\$814.47	\$818.54	\$822.63	\$826.75	\$830.88
56	\$800.81	\$804.81	\$808.84	\$812.88	\$816.95	\$821.03	\$825.14	\$829.26	\$833.41	\$837.58	\$841.76	\$845.97
57	\$815.09	\$819.16	\$823.26	\$827.37	\$831.51	\$835.67	\$839.85	\$844.05	\$848.27	\$852.51	\$856.77	\$861.05
58	\$829.36	\$833.51	\$837.68	\$841.86	\$846.07	\$850.30	\$854.56	\$858.83	\$863.12	\$867.44	\$871.78	\$876.13
59	\$843.63	\$847.85	\$852.08	\$856.34	\$860.63	\$864.93	\$869.25	\$873.60	\$877.97	\$882.36	\$886.77	\$891.20
60	\$857.89	\$862.18	\$866.49	\$870.82	\$875.18	\$879.55	\$883.95	\$888.37	\$892.81	\$897.28	\$901.76	\$906.27
61	\$872.17	\$876.53	\$880.91	\$885.32	\$889.74	\$894.19	\$898.66	\$903.16	\$907.67	\$912.21	\$916.77	\$921.35
62	\$886.44	\$890.88	\$895.33	\$899.81	\$904.31	\$908.83	\$913.37	\$917.94	\$922.53	\$927.14	\$931.78	\$936.44
63	\$900.73	\$905.23	\$909.76	\$914.31	\$918.88	\$923.47	\$928.09	\$932.73	\$937.40	\$942.08	\$946.79	\$951.53
64	\$914.97	\$919.55	\$924.15	\$928.77	\$933.41	\$938.08	\$942.77	\$947.48	\$952.22	\$956.98	\$961.76	\$966.57
65	\$929.27	\$933.92	\$938.59	\$943.28	\$948.00	\$952.74	\$957.50	\$962.29	\$967.10	\$971.93	\$976.79	\$981.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

66	\$943.54	\$948.25	\$952.99	\$957.76	\$962.55	\$967.36	\$972.20	\$977.06	\$981.94	\$986.85	\$991.79	\$996.75
67	\$957.81	\$962.60	\$967.41	\$972.25	\$977.11	\$982.00	\$986.91	\$991.84	\$996.80	\$1,001.78	\$1,006.79	\$1,011.83
68	\$972.10	\$976.96	\$981.84	\$986.75	\$991.69	\$996.64	\$1,001.63	\$1,006.64	\$1,011.67	\$1,016.73	\$1,021.81	\$1,026.92
69	\$986.37	\$991.31	\$996.26	\$1,001.24	\$1,006.25	\$1,011.28	\$1,016.34	\$1,021.42	\$1,026.53	\$1,031.66	\$1,036.82	\$1,042.00
70	\$1,000.63	\$1,005.63	\$1,010.66	\$1,015.71	\$1,020.79	\$1,025.89	\$1,031.02	\$1,036.18	\$1,041.36	\$1,046.57	\$1,051.80	\$1,057.06
71	\$1,014.90	\$1,019.98	\$1,025.08	\$1,030.20	\$1,035.35	\$1,040.53	\$1,045.73	\$1,050.96	\$1,056.22	\$1,061.50	\$1,066.81	\$1,072.14
72	\$1,029.19	\$1,034.34	\$1,039.51	\$1,044.70	\$1,049.93	\$1,055.18	\$1,060.45	\$1,065.76	\$1,071.08	\$1,076.44	\$1,081.82	\$1,087.23
73	\$1,043.45	\$1,048.67	\$1,053.91	\$1,059.18	\$1,064.48	\$1,069.80	\$1,075.15	\$1,080.53	\$1,085.93	\$1,091.36	\$1,096.82	\$1,102.30
74	\$1,057.72	\$1,063.01	\$1,068.32	\$1,073.66	\$1,079.03	\$1,084.43	\$1,089.85	\$1,095.30	\$1,100.78	\$1,106.28	\$1,111.81	\$1,117.37
75	\$1,072.01	\$1,077.37	\$1,082.75	\$1,088.17	\$1,093.61	\$1,099.08	\$1,104.57	\$1,110.09	\$1,115.64	\$1,121.22	\$1,126.83	\$1,132.46
76	\$1,086.27	\$1,091.70	\$1,097.16	\$1,102.65	\$1,108.16	\$1,113.70	\$1,119.27	\$1,124.87	\$1,130.49	\$1,136.14	\$1,141.82	\$1,147.53
77	\$1,100.56	\$1,106.06	\$1,111.59	\$1,117.15	\$1,122.73	\$1,128.35	\$1,133.99	\$1,139.66	\$1,145.36	\$1,151.08	\$1,156.84	\$1,162.62
78	\$1,114.82	\$1,120.40	\$1,126.00	\$1,131.63	\$1,137.29	\$1,142.97	\$1,148.69	\$1,154.43	\$1,160.20	\$1,166.00	\$1,171.83	\$1,177.69
79	\$1,129.08	\$1,134.72	\$1,140.39	\$1,146.10	\$1,151.83	\$1,157.59	\$1,163.37	\$1,169.19	\$1,175.04	\$1,180.91	\$1,186.82	\$1,192.75
80	\$1,143.36	\$1,149.08	\$1,154.82	\$1,160.60	\$1,166.40	\$1,172.23	\$1,178.10	\$1,183.99	\$1,189.91	\$1,195.86	\$1,201.83	\$1,207.84
81	\$1,157.63	\$1,163.42	\$1,169.23	\$1,175.08	\$1,180.95	\$1,186.86	\$1,192.79	\$1,198.76	\$1,204.75	\$1,210.77	\$1,216.83	\$1,222.91
82	\$1,171.91	\$1,177.77	\$1,183.66	\$1,189.58	\$1,195.53	\$1,201.51	\$1,207.51	\$1,213.55	\$1,219.62	\$1,225.72	\$1,231.85	\$1,238.01
Publico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$74.41	\$74.78	\$75.16	\$75.53	\$75.91	\$76.29	\$76.67	\$77.05	\$77.44	\$77.83	\$78.22	\$78.61
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
83	\$1,186.19	\$1,192.12	\$1,198.08	\$1,204.07	\$1,210.09	\$1,216.14	\$1,222.22	\$1,228.33	\$1,234.48	\$1,240.65	\$1,246.85	\$1,253.09
84	\$1,200.47	\$1,206.47	\$1,212.50	\$1,218.56	\$1,224.66	\$1,230.78	\$1,236.93	\$1,243.12	\$1,249.33	\$1,255.58	\$1,261.86	\$1,268.17
85	\$1,214.72	\$1,220.79	\$1,226.90	\$1,233.03	\$1,239.20	\$1,245.39	\$1,251.62	\$1,257.88	\$1,264.17	\$1,270.49	\$1,276.84	\$1,283.22
86	\$1,229.01	\$1,235.15	\$1,241.33	\$1,247.53	\$1,253.77	\$1,260.04	\$1,266.34	\$1,272.67	\$1,279.04	\$1,285.43	\$1,291.86	\$1,298.32
87	\$1,243.29	\$1,249.51	\$1,255.76	\$1,262.04	\$1,268.35	\$1,274.69	\$1,281.06	\$1,287.47	\$1,293.90	\$1,300.37	\$1,306.87	\$1,313.41
88	\$1,257.56	\$1,263.85	\$1,270.16	\$1,276.52	\$1,282.90	\$1,289.31	\$1,295.76	\$1,302.24	\$1,308.75	\$1,315.29	\$1,321.87	\$1,328.48
89	\$1,271.82	\$1,278.18	\$1,284.57	\$1,291.00	\$1,297.45	\$1,303.94	\$1,310.46	\$1,317.01	\$1,323.59	\$1,330.21	\$1,336.86	\$1,343.55
90	\$1,286.11	\$1,292.54	\$1,299.00	\$1,305.50	\$1,312.02	\$1,318.58	\$1,325.18	\$1,331.80	\$1,338.46	\$1,345.15	\$1,351.88	\$1,358.64
91	\$1,300.37	\$1,306.88	\$1,313.41	\$1,319.98	\$1,326.58	\$1,333.21	\$1,339.88	\$1,346.58	\$1,353.31	\$1,360.07	\$1,366.87	\$1,373.71
92	\$1,314.65	\$1,321.22	\$1,327.83	\$1,334.47	\$1,341.14	\$1,347.85	\$1,354.59	\$1,361.36	\$1,368.16	\$1,375.01	\$1,381.88	\$1,388.79
93	\$1,328.90	\$1,335.55	\$1,342.23	\$1,348.94	\$1,355.68	\$1,362.46	\$1,369.27	\$1,376.12	\$1,383.00	\$1,389.91	\$1,396.86	\$1,403.85
94	\$1,343.20	\$1,349.92	\$1,356.67	\$1,363.45	\$1,370.27	\$1,377.12	\$1,384.00	\$1,390.92	\$1,397.88	\$1,404.87	\$1,411.89	\$1,418.95
95	\$1,357.47	\$1,364.25	\$1,371.07	\$1,377.93	\$1,384.82	\$1,391.74	\$1,398.70	\$1,405.70	\$1,412.72	\$1,419.79	\$1,426.89	\$1,434.02
96	\$1,371.75	\$1,378.61	\$1,385.50	\$1,392.43	\$1,399.39	\$1,406.39	\$1,413.42	\$1,420.49	\$1,427.59	\$1,434.73	\$1,441.90	\$1,449.11
97	\$1,386.01	\$1,392.94	\$1,399.90	\$1,406.90	\$1,413.93	\$1,421.00	\$1,428.11	\$1,435.25	\$1,442.43	\$1,449.64	\$1,456.89	\$1,464.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

98	\$1,400.28	\$1,407.28	\$1,414.32	\$1,421.39	\$1,428.50	\$1,435.64	\$1,442.82	\$1,450.03	\$1,457.28	\$1,464.57	\$1,471.89	\$1,479.25
99	\$1,414.56	\$1,421.63	\$1,428.74	\$1,435.88	\$1,443.06	\$1,450.28	\$1,457.53	\$1,464.82	\$1,472.14	\$1,479.50	\$1,486.90	\$1,494.33
100	\$1,428.82	\$1,435.97	\$1,443.15	\$1,450.36	\$1,457.61	\$1,464.90	\$1,472.23	\$1,479.59	\$1,486.99	\$1,494.42	\$1,501.89	\$1,509.40
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M ³	\$14.29	\$14.36	\$14.43	\$14.51	\$14.58	\$14.65	\$14.72	\$14.80	\$14.87	\$14.95	\$15.02	\$15.10

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas

lote o casa sola	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$56.94	\$57.22	\$57.51	\$57.80	\$58.09	\$58.38	\$58.67	\$58.96	\$59.26	\$59.55	\$59.85	\$60.15

III. Servicios de alcantarillado

- a) Los servicios de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.74 por cada metro cúbico descargado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua durante el año 2016 y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubieren reportado.
- d) Ante la falta de documentos probatorios imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
- e) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.74 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán \$2.05 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 15% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y \$2.05 por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$143.10
b) Contrato de descarga de agua residual	\$143.10

El organismo operador, con fundamento en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$810.04	\$1,123.26	\$1,869.99	\$2,310.58	\$3,725.42
Tipo BP	\$964.72	\$1,277.83	\$2,024.46	\$2,464.94	\$3,879.99
Tipo CT	\$1,593.52	\$2,224.88	\$3,022.18	\$3,768.91	\$5,640.40
Tipo CP	\$2,123.98	\$2,858.07	\$3,653.54	\$4,400.28	\$6,273.38
Tipo LT	\$2,283.48	\$3,234.70	\$4,129.15	\$4,980.54	\$7,512.22
Tipo LP	\$3,347.29	\$4,290.48	\$5,168.75	\$6,007.83	\$8,516.25
Metro adicional terracería	\$157.04	\$236.95	\$283.01	\$338.61	\$452.37
Metro adicional pavimento	\$269.41	\$349.43	\$395.27	\$450.98	\$563.56

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueteta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$350.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Importe
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$424.73
c) Para tomas de 1 pulgada	\$581.13
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$928.41
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,316.18

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$474.43	\$609.62
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$691.46	\$921.23
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,084.05	\$1,655.75
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$2,471.79	\$3,712.03
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$3,496.40	\$5,572.49

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,844.25	\$2,010.96	\$567.09	\$416.16
Descarga de 8"	\$3,253.66	\$2,427.55	\$595.69	\$416.16
Descarga de 10"	\$4,007.79	\$3,160.15	\$689.32	\$531.10
Descarga de 12"	\$4,913.06	\$4,093.91	\$847.43	\$682.03

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.62
Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.17
Cambios de titular	Toma	\$44.04
Cancelación de la toma	Cuota	\$67.58
Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$203.01
Reactivación de cuenta	Cuota	\$338.56



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La suspensión voluntaria será por un periodo máximo de un año, y será a petición del usuario previa aprobación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, el cual deberá de renovar al término de los dos años cumplidos, o bien solicitar la reactivación de la cuenta. Cuando exista consumo comprobado habiendo suspensión temporal voluntaria, habrá reactivación de la cuenta, bajo el cobro de la misma cuota de reactivación de cuenta, sin perjuicio de la multa que sea aplicable.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.97
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.56
c) Por agua en bloque m ³	\$3.89
d) Servicio con camión equipado para desazolve industrial de drenaje por hora	\$873.00
e) Limpieza de descarga sanitaria de tomas domésticas con camión hidroneumático por servicio	\$390.90
f) Reconexión de toma en la red, por toma	\$351.70
g) Reconexión en el medidor, por toma	\$53.14
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$392.00
i) Reubicación del medidor, por toma	\$406.40
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.80
k) Inspección en domicilio particular	\$188.70
l) Reparación de tubería de 2"	\$ 636.90
m) Reparación de tubería de 3"	\$974.50
n) Reparación de tubería de 4"	\$1,211.70
ñ) Reparación de tubería de 6"	\$1,966.30
o) Reparación de tubería de 8"	\$2,434.20
p) Reparación de tubería de 10"	\$3,805.00
q) Reparación de tubería de 12"	\$6,163.80
r) Reparación de tubería de 20"	\$27,119.80

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tabla

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,146.15	\$806.83	\$2,952.98
Interés social	\$3,079.16	\$1,150.58	\$4,229.74
Residencial	\$4,339.22	\$1,639.79	\$5,979.01
Campestre	\$7,533.86	-	\$7,533.86

- b) El organismo operador con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determina la traza emitida por Desarrollo Urbano.
- c) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- d) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará **\$3.65** por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre.
- e) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso d) se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de **\$3.65** cada uno.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de **\$87,963.00** por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$403.84
b)	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.36
c)	Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	Carta	\$4,885.42

Tratándose de solicitudes de carta de factibilidad en predios exclusivos para una sola vivienda y no desarrollos inmobiliarios, los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$162.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico:	Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,603.00
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$17.00
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$83.30
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$8,598.70
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$34.00
	Para inmuebles no domésticos:	Unidad	Importe
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,388.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.30
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.40
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,016.10
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.39

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$290,216.30
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$137,409.10

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m ³	\$2.64
Por suministro de agua tratada rodada para agricultura, por m ³	\$1.70

XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Los límites máximos permisibles para los parámetros de contaminantes con los que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje urbano o municipal son de acuerdo al Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el municipio de San Francisco del Rincón, Gto., y los señalados en la tabla 1, o las Condiciones Particulares que le sean asignadas por el SAPAF.

Tabla 1. Límites máximos permisibles.

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio Diario (P.D.)
Temperatura (°C)	40 *
pH (Unidades de pH)	6-10
Sólidos sedimentables (mL/L)	10
Sólidos suspendidos totales (mg/L) **	350
Grasas y aceites (mg/L)	100
S.A.A.M. (mg/L)	15



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio Diario (P.D.)
Conductividad eléctrica (Micromhos/cm)	5000
Demanda bioquímica de oxígeno (mg/L) **	350
Fósforo total (mg/L)	21
Nitrógeno total (mg/L)	42
Cloruros (mg/L)	70
Arsénico (mg/L)	0.75
Cadmio (mg/L)	0.75
Cianuros (mg/L)	1.5
Cobre (mg/L)	15
Cromo hexavalente (mg/L)	0.5
Mercurio (mg/L)	0.015
Níquel (mg/L)	6
Plomo (mg/L)	1.5
Zinc (mg/L)	9
Sulfuros (mg/L)	1.0
Demanda química de oxígeno (mg/L)	700

Para calcular el monto del saneamiento por el excedente de cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes, calculado mediante el procedimiento establecido en la fracción III de este artículo, y se determinará el importe a pagar conforme la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

Para el potencial de hidrógeno (pH), el cobro de saneamiento se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla 2. Si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda, según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada tabla.

Tabla 2. Cobro de saneamiento por exceder en potencial de hidrogeno (pH).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuotas en pesos por metro cúbico para potencial de hidrogeno (PH)			
Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado	Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado
Menor de 6 y hasta 4	\$0.30	Mayor de 10 y hasta 11	\$0.30
Menor de 4 y hasta 3	\$0.41	Mayor de 11 y hasta 12	\$0.41
Menor de 3 y hasta 2	\$0.55	Mayor de 12 y hasta 13	\$0.55
Menor de 2 y hasta 1	\$0.66	Mayor de 13 y hasta 14	\$0.60
Menor de 1	\$0.72		

Para los demás contaminantes y metales pesados no contemplados en la tabla anterior, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles indicados en la tabla 1, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el periodo de tiempo considerado de la descarga al sistema de drenaje.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de saneamiento para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla siguiente y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del saneamiento.

Para obtener la cuota por saneamiento a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante mensual, obtenidos según se mencionó, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, y de acuerdo con la tabla 3:



Tabla 3. Cobro de saneamiento por contaminantes básicos y metales.

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga					
Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo		Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo	
	Contaminantes básicos	Metales pesados		Contaminantes básicos	Metales pesados
Mayor de 0.0 y hasta 0.50	\$1.10	\$45.38	Mayor de 3.00 y hasta 3.50	\$2.79	\$112.20
Mayor de 0.50 y hasta 1.0	\$1.88	\$74.25	Mayor de 3.50 y hasta 4.00	\$2.90	\$116.25
Mayor de 1.0 y hasta 1.50	\$2.11	\$85.31	Mayor de 4.00 y hasta 4.50	\$2.99	\$120.00
Mayor de 1.50 y hasta 2.0	\$2.31	\$93.09	Mayor de 4.50 y hasta 5.00	\$3.07	\$123.39
Mayor de 2.0 y hasta 2.50	\$2.49	\$99.25	Mayor de 5.00	\$3.14	\$125.30
Mayor de 2.50 y hasta 3.0	\$2.60	\$104.42			

XVII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y de drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,603.60	\$606.40	\$2,209.90
b) Interés social	\$2,133.50	\$794.60	\$2,928.20
c) Residencial	\$3,038.10	\$1,137.30	\$4,175.40
d) Campestre	\$5,576.90	-	\$5,576.90

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Zona Comercial:	
a) Recolección y transporte de basura por cada kilogramo	\$0.19
b) Uso de relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transportado por los mismos usuarios por cada kilogramo	\$0.19
II. Zona Industrial:	
a) Uso de relleno sanitario por tonelada confinada	\$77.69
b) Por depósitos en relleno sanitario por desechos industriales por tonelada	\$80.70
III. Tratándose de limpieza de lotes:	
a) Por limpieza de escombros por metro cúbico	\$65.73
b) Por limpieza de basura y maleza por metro cúbico	\$40.40
c) Por limpieza en lotes baldíos que presenten sólo deshierbe por metro cuadrado	\$0.73

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones de la cabecera municipal:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$65.73
c) Por un quinquenio	\$346.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Por 20 años o en lote de su propiedad \$1,175.93
- e) En gaveta con perpetuidad \$1,546.50

II. Gavetas murales en panteones de la cabecera municipal:

- a) Por un quinquenio \$1,199.85
- b) Por 20 años \$3,687.68
- c) Venta de lotes \$7,376.87

III. Gavetas osario para restos en panteones de la cabecera municipal:

- a) Por un quinquenio \$554.34
- b) A perpetuidad \$1,843.84

IV. Por depositar restos exhumados en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad \$784.45

V. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y por construcción de monumentos y capillas \$289.75

VI. Por traslado de cadáver para inhumación \$274.94

VII. Por cremación de cadáver \$372.07

VIII. Por exhumación \$140.44

IX. Por lavado de restos \$527.45

X. Por inhumación en panteones de comunidades rurales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$62.75
- c) Por un quinquenio \$276.44
- d) A perpetuidad \$921.93
- e) Inhumación en lote propio \$762.79



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI. Gavetas murales en panteones de comunidades rurales:

a) Por un quinquenio	\$599.19
b) A perpetuidad	\$1,843.82
c) Venta de lotes	\$3,687.68

XII. Gavetas osario para restos en panteones de comunidades rurales:

a) Por un quinquenio	\$275.73
b) A perpetuidad	\$921.90

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$201.15
b) Ganado porcino	\$172.41
c) Ganado porcino menos de 140 kilogramos	\$107.75
d) Cabras y corderos	\$41.83
e) Cabritos	\$25.39
f) Becerro de leche	\$53.78
g) Aves	\$2.97

Se cobrará tarifa doble si el ganado es registrado caído o fuera del horario ordinario de labores.

II. Otros servicios:	
a) Servicio de báscula	\$14.95
b) Refrigeración	\$32.88
c) Servicio de báscula monorriel	\$4.47

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	\$10,713.42
II. En eventos particulares	\$448.24
III. Servicio de monitoreo de alarma	\$175.81

Los pagos deberán entregarse en la tesorería municipal, antes de efectuarse el servicio previa autorización del Comisario de Seguridad Pública.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,022.75
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,022.75
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo	\$702.27
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$110.31
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$245.53
VI. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$149.43
VII. Por constancia de despintado	\$49.31
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por año	\$969.75
IX. Por permiso supletorio de unidad, por día	\$14.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionada, se pagará por vehículo en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año (enero - marzo).

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por constancia de no infracción a una cuota de \$62.75

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo en razón de \$5.00 por hora, o fracción que exceda de 15 minutos.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA
CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán, por inscripción a cursos, por semestre a una cuota de \$509.70

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de carnet sanitario a sexo servidoras trimestral	\$53.56
II. Por los servicios en materia de control canino:	
a) Captura y devolución dentro de las 72 horas	\$86.64
b) Observación de animales agresores por día	\$16.42



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Esterilización de hembras	\$483.51
d) Esterilización de machos	\$345.36
e) Desparasitación	\$52.62
f) Pensión por día	\$92.08

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:	
A) Uso habitacional por vivienda:	
1. Marginado	\$71.73
2. Económico y popular:	
a) Hasta 70.00 m ² por vivienda	\$ 310.79 por m ²
b) Más de 70.01 m ²	\$ 5.46 por m ²
c) Departamento y condominios	\$ 5.46 por m ²
3. Media	\$ 8.95 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 11.96 por m ²
B) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 13.43 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 4.48 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 2.97 por m ²
C) Bardas o muros por metro lineal	\$ 2.96 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

D) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 8.95 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales:	
a) De 01 a 300 m ²	\$ 13.43 por m ²
b) De 301 m ² en adelante se cobrará por metro cuadrado excedente	\$ 2.22 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.50 por m²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$ 8.95 por m ²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$ 4.47 por m ²
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división	\$280.89
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:	
A. Uso habitacional:	
1. Predios de hasta 300 m ²	\$587.38
2. Predios mayores de 300 m ² por metro cuadrado excedente	\$ 1.75
B. Uso industrial:	
1. Predios hasta 1,000 m ²	\$1,420.33
2. Predios mayores a 1,000 m ² por metro cuadrado excedente	\$ 0.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

C. Uso comercial:	
1. Predios hasta 100 m ²	\$654.46
2. Predios mayores a 100 m ² por metro cuadrado excedente	\$ 0.29
D. Uso rústico:	
1. Predios hasta 1,000 m ²	\$295.85
2. Predios mayores de 1,000 m ² por metro cuadrado excedente	\$ 0.25
3. Predios que requieren levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,864.76
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$240.58
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$197.22
E. Uso mixto:	
1. Predios hasta 300 m ²	\$531.92
2. Predios mayores a 300 m ² por metro cuadrado excedente	\$ 2.68
F. Uso de servicios:	
Escuelas, clubes, centros deportivos y todos aquellos enlistados en el reglamento de zonificación y usos de suelo:	
1. Predios hasta 100 m ²	\$755.13
2. Predios mayores a 100 m ² por metro cuadrado excedente	\$ 0.29
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VIII, incisos A, B, C, D, E y F según el uso de suelo que corresponda.	
IX. Por permiso de uso de suelo SARE:	
a) De 1.00 m ² a 240 m ²	\$179.29
b) Por metro cuadrado excedente	\$ 0.73
X. Por permiso para la utilización temporal de uso de suelo en la vía pública con material o desechos de construcción dentro de la zona considerada como centro histórico:	
a) Por un primer periodo de 7 días naturales	\$233.10
b) Por renovación o día adicional se cobrará por día	\$ 95.63



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XI. Por permiso para la utilización temporal de uso de suelo en la vía pública con material de construcción, escombro o andamios fuera de la zona considerada como centro histórico:	
a) Por un primer periodo de 7 días naturales	\$116.54
b) Por renovación o día adicional se cobrará por día	\$ 44.82
XII. Por alineamiento de predios que requieran levantamiento topográfico del terreno dentro de la zona urbana:	
a) Predios de 01 a 5,000 m ²	\$932.38
b) Por metro cuadrado excedente	\$ 0.11
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Zona marginada	Exento
b) Por uso habitacional	\$522.96
c) Para usos distintos al habitacional	\$1,140.44
XIV. Por la reposición y/o duplicado de licencias a las que se refiere el presente artículo	\$110.56
XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$44.82
XVI. Por autorización de renovación de licencia de uso de suelo aprobado se pagará el 25% de las cuotas señaladas en la fracción VIII, incisos A, B, C, D, E y F según el uso de suelo que corresponda.	
XIX. Permiso para la construcción de rampa para cochera por m²	\$ 46.23 por m ²
XX. Permiso por introducción de redes y cableado por metro lineal	\$ 50.31 por m
XXI. Permiso para construcción de cajetes y colocación de tubos de protección por cada uno	\$ 46.23 por c/u

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias de planos:	
a) De la ciudad o de poblaciones del municipio en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm	\$161.35
b) Fotografía aérea de la ciudad o parte del territorio municipal en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm	\$403.43
c) Por plano de la mancha urbana o del municipio en formato CD	\$161.35
d) Por copia heliográfica de la ciudad o municipio	\$38.77
II. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$89.66 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$240.58
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.95
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,793.04
b) A partir de la segunda hectárea y hasta 20 hectáreas contabilizados por cada hectárea extra	\$240.58
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$197.22



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal.	\$31.37
---	---------

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.24
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$ 0.24
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residenciales, populares, de interés social así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote se cobrará.	\$ 2.97
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos-deportivos por metro cuadrado	\$ 0.30
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.50%
V. Por el permiso de venta por superficie vendible por metro cuadrado	\$ 0.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Por el permiso de modificación de traza por superficie vendible por metro cuadrado	\$ 0.24
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por superficie vendible por metro cuadrado	\$ 0.24

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, se cobrará anualmente, por metro cuadrado:

TIPO	Importe por m2
a) Adosados	\$445.62
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$33.42

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

TIPO	Importe
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$201.73

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, por día:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Características	Importe
a) Fija	\$34.55
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor, por día	\$84.27
2. En cualquier otro medio móvil, por día	\$8.19

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Importe
a) Mampara en la vía pública, por día	\$8.95
b) Tijera, por día	\$8.95
c) Mantas, por día	\$16.42
d) Inflable, por pieza	\$16.42

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,112.60
---	------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$439.65
---	----------

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$1,680.99
2. Modalidad "B"	\$3,248.39
3. Modalidad "C"	\$3,618.23
b) Intermedia	\$4,476.62
c) Especial	\$6,008.19
II. Por diagnóstico ambiental	\$1,754.19
III. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,391.47
IV. Por la licencia de funcionamiento	\$878.60
V. Por el otorgamiento del permiso para corte o poda de árboles:	
a) Corte, por árbol	\$149.43
b) Poda, por árbol	\$104.57

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para simulacro de incendios	\$173.33
---	----------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$138.14
---	----------

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$71.72
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$165.86
III. Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento	\$34.36
IV. Por duplicado de la factibilidad de uso de suelo en materia de alcoholes	\$484.12
V. Por reposición de una licencia de uso de suelo en materia de alcoholes	\$194.24
VI. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$33.90

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exenta
II. Por la expedición de copias simples, de una hoja a 20 hojas simples	Exenta
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$0.73
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja a 20 hojas simples	Exenta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la 21	\$1.48
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.88

SECCIÓN VIGESIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,104.40	Mensual
II.	\$2,208.79	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$258.49.

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, pagaran la cuota mínima del impuesto predial aquellos propietarios de inmuebles que padezcan alguna discapacidad total y permanente, que les impida laborar.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017 y que sean sujetos del beneficio del Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado, tendrán un descuento del:

- a) 12% si lo hacen en el mes de enero, y
- b) 8% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 6 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, que debidamente se acrediten durante el mes de enero ante el organismo operador, gozarán de los descuentos de un 40%. Se aplicará el descuento en el momento del pago mensual



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

correspondiente. Solamente se hará descuento en la casa en que sea el titular de la cuenta el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

c) El descuento que se cita en el inciso a) será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos de uso doméstico y se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los consumos mayores a diez metros cúbicos se pagarán a los precios establecidos en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE EXPEDICIÓN
DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial en predios urbanos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	258.49	16.22
258.50	863.20	23.79
863.21	1,435.20	47.59
1,435.21	2,007.20	71.38
2,007.21	2,579.20	95.18
2,579.21	3,151.20	118.97
3,151.21	3,723.20	142.77
3,723.21	4,295.20	166.56
4,295.21	4,867.20	190.36
4,867.21	5,439.20	214.15
5,439.21	6,011.20	237.95
6,011.21	6,583.20	261.74
6,583.21	7,155.20	285.54
7,155.21	7,727.20	309.33
7,727.21	8,299.20	333.13
8,299.21	8,871.20	356.92
8,871.21	9,443.20	380.72
9,443.21	10,015.20	404.51
10,015.21	10,587.20	428.31
10,587.21	11,159.20	452.10
11,159.21	11,731.20	475.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

11,731.21	12,303.20	499.69
12,303.21	12,875.20	523.49
12,875.21	13,447.20	547.28
13,447.21	14,019.20	571.08
14,019.21	14,591.20	594.88
14,591.21	en adelante	618.59

Atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial en predios rústicos:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	258.49	10.81
258.50	863.20	20.55
780.01	1,560.00	48.67
1,560.01	2,340.00	81.12
2,340.01	3,120.00	113.56
3,120.01	3,900.00	146.01
3,900.01	4,680.00	178.46
4,680.01	5,460.00	210.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5,460.01	6,240.00	243.36
6,240.01	en adelante	275.80

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CANTIDADES

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

TABLA

UNIDAD DE AJUSTE

A la unidad de peso inmediato inferior.

A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1° uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



Dip. María Beatriz Hernández Cruz



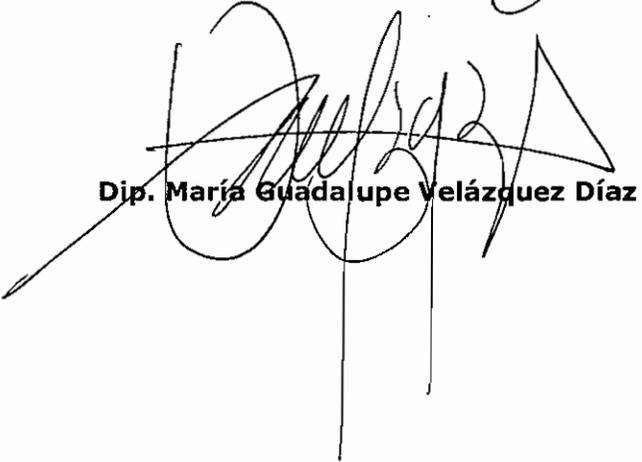
Dip. Beatriz Manrique Guevara



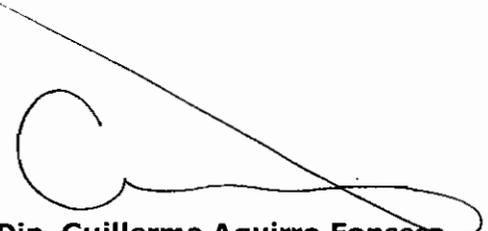
Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas, forma parte integral del dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.